RESOLUCIÓN NÚMERO 0103-2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0090-2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 325-2022 CTO-CPS (71550)"

LA ALCALDESA LOCAL DE BOSA

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, y los artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE MOTIVAN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

El Fondo de Desarrollo Local de Bosa, como resultado del proceso de selección de Licitación Pública No. **FDLBOSALIC 001-2022 (71550)**, celebró con la firma: Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, identificada con NIT No.: **830.080.843-5**, el Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS** (71550), cuyo objeto es: *"**PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, ENTREGA Y SEGUIMIENTO DE ASISTENCIAS DE PERSONAL – AYUDAS TÉCNICAS EN LA LOCALIDAD DE BOSA**".*

El valor del contrato de prestación de servicios se pactó por la suma de **Mil Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Pesos M/CTE ($1.004.957.000)**. (Incluido IVA y todos los demás gravámenes que apliquen).

El plazo inicial de ejecución del contrato es de **Ocho (8) meses o hasta agotar recursos** (lo que primero ocurra), contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, lo cual ocurrió el día veintinueve (29) de abril de 2022. Asimismo, el contrato se encuentra en ejecución, ya que a la fecha cuenta con recursos y fue prorrogado hasta el treinta (30) de abril de 2023.

El Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, se encuentra amparado bajo la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 21-44-101379788 (con sus respectivos anexos), expedida por parte de la Compañía Seguros del Estado S.A y aprobada por parte del Fondo de Desarrollo Local, con un valor asegurado total de **Seiscientos Cincuenta y Tres Millones Doscientos Veintidós Mil Cincuenta Pesos ($ 653.222.050,00) M/CTE**.

Dicha póliza se encuentra bajo los amparos de Cumplimiento del contrato, con una vigencia desde el veintinueve (29) de abril de 2022 hasta el treinta (30) de octubre de 2023; Calidad de los servicios y Calidad

y Correcto Funcionamiento de los Bienes, con una vigencia desde el veintinueve (29) de abril de 2022 hasta el treinta (30) de agosto de 2023; y Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e indemnizaciones laborales, con una vigencia desde el veintinueve (29) de abril de 2022 hasta el treinta (30) de abril de 2026.

Asimismo, cuenta con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101185388 (con sus respectivos anexos), bajo los amparos denominados: Predios Laborales y Operaciones, Contratistas y Subcontratistas, Vehículos Propios y No Propios, Responsabilidad Civil Patronal, Daño Emergente y Lucro Cesante, Perjuicios Extrapatrimoniales con un 10% de deducible y bajo una vigencia desde el veintinueve (29) de abril de 2022 hasta el treinta (30) de abril de 2023, aprobada por parte del Fondo de Desarrollo Local, con un valor asegurado total de **Doscientos Treinta y Dos Millones de Pesos ($ 232.000.000,00) M/CTE.**

La forma de pago pactada en la cláusula quinta del contrato mencionado fue la siguiente:

"(...)

FORMA DE PAGO: *El valor del contrato se pagará así:*

Pagos mensuales contra servicios prestados (recurso humano), DAP entregados a los beneficiarios y mantenimientos realizados y avalados por la interventoría durante el respectivo mes, de acuerdo con los precios unitarios ofertados (para el caso del personal) y para los DAP y Mantenimiento de acuerdo al estudio de mercado aplicando los descuentos estipulado en el pliego de condiciones, según presupuestos aprobados y características y lineamiento del anexo técnico, previa presentación de las facturas y previamente aprobados por la interventoría, apoyo a la supervisión del contrato, adjuntando la siguiente documentación.

- *Informe de actividades y anexos de evidencias de los servicios prestados en el mes debidamente firmado por la interventoría, supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista.*
- *Documento suscrito por el representante legal donde certifique que se encuentra a paz y salvo con sus proveedores y terceros.*
- *Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por la interventoría del contrato.*
- *Soporte de Ingreso y Salida de Almacén de los DAP entregados durante el periodo facturado. Dicho trámite se realizará según las disposiciones estipuladas en los procesos y procedimiento (MATIZ) y el Fondo de Desarrollo Local.*
- *Soporte de las entregas de los DAP a los beneficiarios, con su respectivo registro fotográfico, los cuales soportan las cantidades facturadas, con archivo digital que contiene los datos de cada usuario beneficiado y relaciona los DAP entregados con su respectivos valores.*
- *El contratista deberá aportar la documentación correspondiente que demuestre que mantienen en su planta de personal el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta (si aplica)*
- *Certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar, etc. de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente, cuando se trate de personas jurídicas.*

Nota 1: *No obstante, lo anterior, todos los pagos estarán sujetos a programación del PAC por parte de la interventoría y/o apoyo a la supervisión designado por la Alcaldía Local, para lo cual, el contratista deberá radicar oportunamente el informe de actividades realizadas con todos los soportes.*

Nota 2: *El contratista deberá indicar la cuenta corriente o de ahorro, en la cual se le consignará el valor correspondiente a cada pago (en caso de cambiar la misma deberá informar oportunamente).*

Nota 3: *El cálculo de impuestos y la respectiva retención sobre los pagos, se hará de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.*

Nota 4: *Los pagos serán realizados por EL FONDO, en pesos colombianos, a través de la consignación en la cuenta corriente o de ahorros que indique el proponente seleccionado; abierta en una de las 21 entidades financieras afiliadas al Sistema Automático de Pagos, previos los descuentos de Ley.*

Nota 5: *De conformidad con el Numeral 7° Parágrafo 1° del artículo 499 del Estatuto Tributario, "Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común". Por lo anterior los contratistas que para el presente año superen el monto establecido o quienes ya estuvieren inscritos en el Régimen Común, deberán presentar factura de venta, con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para cada pago.*

Nota 6: *El último pago se realizará previa suscripción del acta de liquidación.*

Nota 7: *Los pagos se deben acreditar a través de la plataforma del SECOP II. El contratista debe presentarlas en físico y cargar las cuentas de cobro en dicha plataforma para el trámite de pago.*

Nota 8: *En el caso de que el contratista sea un Consorcio o Unión Temporal, el personal a su cargo que se requiera para la ejecución del contrato debe estar afiliado al sistema de Seguridad Social a nombre de dicho consorcio o unión temporal.*

Nota 9: *Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 3050 de 1997, el contratista Consorcio o Unión Temporal deberá facturar a su nombre y con su propio Nit., para lo cual una vez favorecido con el presente proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación, la Unión Temporal o el Consorcio, debe remitir el NIT correspondiente y certificación de apertura de cuenta bancaria a nombre de la respectiva figura plural.*

Nota 10. *En todo caso el contratista será el único responsable de los pagos que deba realizar a terceros en desarrollo del contrato. Por consiguiente, no podrá supeditarse el pago que deba realizar el contratista a sus terceros y/o subcontratistas, al pago que deba efectuar el FONDO por concepto de servicios prestados a favor del contratista.*

Nota 11. *De conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Distrital 189 de 2020 "Por el cual se expiden lineamientos generales sobre transparencia, integridad y medidas anticorrupción en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones". Implementación de "Ley de pagos a plazos justos" a contratistas del Distrito Capital. En el Distrito Capital el plazo de pago a contratistas será máximo de treinta (30) días calendario luego de recibido el bien o servicio que determine la cláusula contractual, siempre y cuando se cuente con el recibo a satisfacción por parte del supervisor o interventor y con el cumplimiento de todos los demás requisitos que correspondan a cargo del contratista. Igualmente, los contratistas deben adoptar la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la recepción del bien o servicio.*

Nota 12: *El valor de los DAP y Mantenimientos será los estipulados en el estudio de mercado aplicándole los descuentos ofertados por el contratista durante el proceso precontractual" (Cursiva por fuera del texto original)*

(...)".

El Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, presenta la siguiente ejecución contractual:

No. Informe	No. Orden de Pago	Fecha	Periodo	Valor
1	1-3000852124	20/10/2022	Entre el 29 de abril al 28 de mayo de 2022	$1.275.040
2	1-3000852137	20/10/2022	Entre el 29 de mayo al 28 de junio de 2022	$23.308.400
Valor Total Girado al Contratista				$ 24.583.440
Valor Ejecutado y Pendiente de Girar al Contratita				$981.373.560

Mediante oficio s/n de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), y memorando con radicado No. 20235720003723 del veintitrés (23) de febrero de 2023, suscrito por Diana Vásquez y Esmeralda González en calidad de apoyos a la supervisión, remitieron informe por medio del cual pone en conocimiento los hechos constitutivos de un posible incumplimiento de las obligaciones por parte de la firma: Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., con el fin de dar inicio al proceso al proceso administrativo sancionatorio en materia contractual.

II. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR ESTE DESPACHO HASTA LA ACTUALIDAD, DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, PREVIO A LAS CONSIDERACIONES FINALES.

2.1. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR ESTE DESPACHO HASTA LA ACTUALIDAD DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EL EJERCICIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO AL CONTRATISTA Y GARANTE.

El Fondo de Desarrollo Local de Bosa, adelantó el procedimiento sancionatorio atendiendo a lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011, *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, en su capítulo VII, artículos 86 y s.s.

Una vez recibido el oficio s/n de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, donde la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), y memorando con radicado No. 20235720003723 del veintitrés (23) de febrero de

2023, suscrito por Diana Vásquez y Esmeralda González en calidad de apoyos a la supervisión, donde se puso en conocimiento el posible incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550),** la Entidad procedió a citar para que comparecieran a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Oficio de radicado No. 20235720263281 del veinticuatro (24) de febrero de 2023, al contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., se envió a los correos electrónicos: comercial@Sajaracortopedicos.com; contabilidad@Sajaracortopedicos.com;, y a la Compañía Seguros del Estado S.A., como garante del contrato en mención, se envió a los correos electrónicos: contactenos@segurosdelestado.com. (correo que aparece en la página web del garante (Compañía Seguros del Estado S.A.)).; de forma virtual el día dos (02) de marzo de 2023, a las 10:00 AM, para ser escuchados y adoptar la decisión que con sujeción a la ley corresponda, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

Llegada la fecha y hora para la realización de la audiencia, es decir el dos (02) de marzo de 2023, a las 10:00 AM, compareció, el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550) y el apoyo a la supervisión; visto lo anterior, a través de la plataforma **TEAMS** se instaló y se inicia la audiencia con la participación de las partes.

En cumplimiento del orden del día la Entidad dio lectura de los fundamentos fácticos, las normas o cláusulas posiblemente vulneradas, como de las consecuencias derivadas del presunto incumplimiento.

Del mismo modo en cumplimiento del orden del día y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., intervino en la audiencia por parte de representante legal, la señora Sandra Patricia Beltrán Oviedo, donde manifestó:

> *"(…) es lo siguiente pues yo en el momento no tengo abogado para la respectiva defensa y pues eso me impide el derecho pues al debido proceso, a la contracción de la misma, porque yo en ese momento pues el abogado no pudo asistir porque tenía programada otra reunión por esa razón nosotros anoche o ayer enviamos una solicitud de aplazamiento de la audiencia y también con el fin de nosotros poder recolectar el total de la documentación probatoria del presunto incumplimiento entonces pues yo quería solicitar y comentarles eso de que en el momento pues yo no tengo abogado para esta defensa en esta audiencia; por lo cual solicito se acoja la solicitud que hice anoche o que se envió ayer el día de ayer de aplazamiento de la misma y tenían en cuenta todo es que de todas maneras señora alcaldesa buenas días nosotros estamos hasta el momento cumpliendo y entregando todo lo que hace lo que*

se ha dicho en el cronograma sin embargo pues como lo reiteró nosotros no hemos tenido todos los suficiente el tiempo para recolectar el total de la documentación probatoria de del presunto incumplimiento y tampoco pues tengo la abogada en este momento para la defensa de esta situación (…)".

De igual manera al ser consultado la señora Sandra Patricia Beltrán Oviedo, representante legal del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, sobre la manifestación de sus descargos la misma expreso:

"(…) como lo manifesté inicialmente nosotros el día de ayer enviamos un correo solicitando aplazar dicha audiencia la solicitud de aplazamiento de esta citación como lo informamos en los hechos en el punto quinto de donde manifiesto o donde manifestamos que dentro de lo que va comprendido entre el 27 y 28 de febrero y el primero de marzo el equipo pues mi equipo administrativo y jurídico de SAJARAC, no ha contado con él tiempo suficiente para recolectar el total de la documentación probatoria entonces, por tal razón solicitamos dicha audiencia y igualmente pues como lo solicité lo manifesté en este momento no tengo el abogado para ejercer el derecho pues a la defensa y para presentar pues todo lo correspondiente a los documentos y recolectar toda la documentación para el mismo sin embargo pues yo solicito respetuosamente copia de los audios de todos los audios y de audiencias y reuniones incluirá esta con el fin de nosotros poder dar respuesta a dicha solicitud es todo lo que tengo que decir por el momento por esa razón nosotros solicitamos respetuosamente la ampliación de dicha audiencia (…)"

Continuando con la audiencia se solicitó la intervención del representante o apoderado de la compañía Seguros del Estado S.A., garante del negocio jurídico.

Se realizó llamado y se dejó constancia que no se presentaba asistencia de Representante Legal o apoderado de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Por lo anterior se suspendió la audiencia.

El día ocho (08) de marzo de 2023 y siendo las 03:00 p.m., se da reinicio audiencia concerniente al Presunto Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, cuyo objeto consiste en: ***"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, ENTREGA Y SEGUIMIENTO DE ASISTENCIAS DE PERSONAL – AYUDAS TÉCNICAS EN LA LOCALIDAD DE BOSA"***, el cual cuenta con las Garantía Única de Cumplimiento No. 21-44-101379788 (con sus respectivos anexos) y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101185388 (con sus respectivos anexos), expedida por Seguros del Estado S.A. lo anterior acuerdo citación para que comparecieran al reinicio a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Oficio de radicado No. 20235720329371 del siete (07) de marzo

de 2023, al contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., se envió a los correos electrónicos: comercial@Sajaracortopedicos.com; contabilidad@Sajaracortopedicos.com;, y a la Compañía Seguros del Estado S.A., como garante del contrato en mención, se envió a los correos electrónicos: contactenos@segurosdelestado.com. (correo que aparece en la página web del garante (Compañía Seguros del Estado S.A.)).; de forma virtual, para ser escuchados y adoptar la decisión que con sujeción a la ley corresponda, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

En cumplimiento del orden del día la Entidad dio lectura al Auto que decretaba la apertura de la etapa probatoria y ordenaba la práctica de pruebas.

En este punto de la Audiencia la Apoderada del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, y la Apoderada de Seguros del Estado S.A.; solicitan ser escuchadas para presentar sus descargos y concederles un plazo para la preparación de los mismos.

Por lo anterior se suspendió la audiencia.

El día dieciséis (16) de marzo de 2023 y siendo las 09:30 a.m., se da reinicio audiencia concerniente al Presunto Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, lo anterior acuerdo citación para que comparecieran al reinicio a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Oficio de radicado No. 20235720393381 del quince (15) de marzo de 2023, al contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., se envió a los correos electrónicos: comercial@Sajaracortopedicos.com; contabilidad@Sajaracortopedicos.com;, y a la Compañía Seguros del Estado S.A., como garante del contrato en mención, se envió a los correos electrónicos: Fanny.Zamudio@segurosdelestado.com; jurídico@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com.; de forma virtual, para ser escuchados y adoptar la decisión que con sujeción a la ley corresponda, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-

join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214dc155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

En cumplimiento del orden del día la Entidad dio lectura al Auto de trámite que ordenaba Sanear de forma oficiosa el trámite administrativo de naturaleza sancionaría que busca determinar el la ocurrencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios S.A.S., en el desarrollo del contrato de prestación de servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550); como consecuencia de lo anterior, Retrotraer de forma oficiosa el trámite administrativo de naturaleza sancionaría que busca determinar el la ocurrencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios S.A.S.**, en el desarrollo del contrato de prestación de servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, a partir de la Intervención tanto del contratista o su apoderado, como de la compañía aseguradora o su apoderado para la presentación de descargos en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos jurídicos el contenido del auto de trámite de fecha ocho (08) de marzo de 2023, a través del cual se dio apertura formal de la etapa probatoria.

Una vez leído el auto de trámite, se dejó constancia que, si las partes deseaban aportar sus descargos o pruebas, de manera escrita se recepcionarian en el correo electrónico alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co, si lo consideraban pertinente.

Por lo anterior se suspendió la audiencia.

El día veinticuatro (24) de marzo de 2023 y siendo las 10:00 a.m., se da reinicio audiencia concerniente al Presunto Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, lo anterior acuerdo citación para que comparecieran al reinicio a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Oficio de radicado No. 20235720408341 del diecisiete (17) de marzo de 2023, al contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., se envió a los correos electrónicos: comercial@Sajaracortopedicos.com; contabilidad@Sajaracortopedicos.com, y a la Compañía Seguros del Estado S.A., como garante del contrato en mención, se envió a los correos electrónicos: Fanny.Zamudio@segurosdelestado.com; jurídico@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com.; de forma virtual, para ser

escuchados y adoptar la decisión que con sujeción a la ley corresponda, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

En cumplimiento del orden del día el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, presentó sus descargos en audiencia y manera escrita.

Por otra parte, y en cumplimiento del orden del día, el Garante Seguros del Estado S.A., presentó sus descargos en audiencia.

Seguidamente y en el trámite del procedimiento administrativo que ocupa la atención de este Despacho, se da continuidad a la audiencia pública del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y en aras de salvaguardar el debido proceso, se procedió a declarar la apertura de la etapa probatoria formalmente, con el fin realizar verificación a los hechos alegados por las respectivas partes y esclarecer las respectivas circunstancias del caso, por lo tanto, en Auto fechado el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, se ordenó en forma oficiosa la práctica de pruebas y diligencias en concordancia con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y el artículo 169 de CGP.

El día dieciocho (18) de abril de 2023 y siendo las 12:00 m., se da reinicio audiencia concerniente al Presunto Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, cuyo objeto consiste en: ***"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, ENTREGA Y SEGUIMIENTO DE ASISTENCIAS DE PERSONAL – AYUDAS TÉCNICAS EN LA LOCALIDAD DE BOSA"***, el cual cuenta con las Garantía Única de Cumplimiento No. 21-44-101379788 (con sus respectivos anexos) y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101185388 (con sus respectivos anexos), expedida por Seguros del Estado S.A., lo anterior acuerdo citación para que comparecieran al reinicio a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Oficio de radicado No. 20235720572471 del catorce (14) de abril de 2023, al contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., se envió a los correos electrónicos: comercial@Sajaracortopedicos.com; contabilidad@Sajaracortopedicos.com, y a la Compañía Seguros del Estado S.A., como garante del contrato en mención, se envió a los correos electrónicos: Fanny.Zamudio@segurosdelestado.com; jurídico@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com.; de forma virtual, para ser escuchados y adoptar la decisión que con

sujeción a la ley corresponda, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

En cumplimiento del orden del día la Entidad dio lectura al Auto de trámite que ordenaba el Cierre de la Etapa probatoria del proceso.

Posteriormente se concede la palabra al representante legal del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, o su apoderado para la Presentación de alegatos.

En este punto de la audiencia la apoderada del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, solicita presentar los alegatos de forma escrita y solicita un plazo de tres (03) días hábiles.

Del mismo modo se concede la palabra al representante legal del o apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., para la Presentación de alegatos.

Terminada la participación del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, y de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., garante del contrato, la ordenadora del gasto manifestó que le concede un plazo de dos (02) días hábiles para presentar los alegatos de forma escrita.

Por otra parte, se suspende la audiencia con el fin que se presenten los alegatos de forma escrita.

El día veinticuatro (24) de abril de 2023 y siendo las 05:00 p.m., se da reinicio audiencia concerniente al Presunto Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, cuyo objeto consiste en: ***"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, ENTREGA Y SEGUIMIENTO DE ASISTENCIAS DE PERSONAL – AYUDAS TÉCNICAS EN LA LOCALIDAD DE BOSA"***, el cual cuenta con las Garantía Única de Cumplimiento No. 21-44-101379788 (con sus respectivos anexos) y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101185388 (con sus respectivos anexos), expedida por Seguros del Estado S.A., lo anterior acuerdo citación para que comparecieran al reinicio a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Oficio de radicado No. 20235720621751 del veintiuno (21) de

abril de 2023, y correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023; en el cual se da respuesta a la solicitud presentada por la doctora Fanny Aidée Zamudio Silva, Apoderada de Seguros del Estado S.A, en donde nos solicita *"(…) agradezco correr la hora de la audiencia para las 5:00 p.m. de hoy 24 de abril y de esta manera poder atender la misma sin contratiempos (…)"*; al contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., se envió a los correos electrónicos: comercial@Sajaracortopedicos.com; contabilidad@Sajaracortopedicos.com, y a la Compañía Seguros del Estado S.A., como garante del contrato en mención, se envió a los correos electrónicos: Fanny.Zamudio@segurosdelestado.com; jurídico@segurosdelestado.com; contactenos@segurosdelestado.com.; de forma virtual, para ser escuchados y adoptar la decisión que con sujeción a la ley corresponda, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

El día veinticinco (25) de abril de 2023 y siendo las 07:30 a.m., se da reinicio audiencia concerniente al Presunto Incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, cuyo objeto consiste en: ***"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, ENTREGA Y SEGUIMIENTO DE ASISTENCIAS DE PERSONAL – AYUDAS TÉCNICAS EN LA LOCALIDAD DE BOSA"***, el cual cuenta con las Garantía Única de Cumplimiento No. 21-44-101379788 (con sus respectivos anexos) y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101185388 (con sus respectivos anexos), expedida por Seguros del Estado S.A., lo anterior acuerdo citación para que comparecieran al reinicio a la audiencia pública del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el posible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, dando lectura al fallo que declara el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, mediante Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, la cual fue notificada en estrados; a continuación los apoderados del el contratista: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS** y la compañía Seguros del Estado S.A como garante, presentan recursos de reposición, de otro lado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción la Entidad decide suspender la audiencia y se da el término de hasta el día veintisiete (27) de abril de 2023 a las 12:00 del mediodía, para que las partes sustentaran el recurso de reposición, bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2

/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

El día veintisiete (27) de abril de 2023 a las 12:00 del mediodía, se reanudó dicha actuación donde las partes procedieron a sustentar el recurso de reposición interpuesto en la pasada sesión, y remitieron al Fondo de Desarrollo Local de Bosa el mismo día el escrito de reposición al correo institucional, la audiencia se desarrolló bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzI0ZjMtNzlhMi00YmY4LTljNmYtODM5ZGUxYzFlNDJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%22e0e981f6-af32-44f7-af4d-59093c28fb85%22%7d

2.2. RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA Y EL GARANTE EN EJERCICIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Visto lo enunciado en el apartado anterior, se tiene que tanto el contratista como el garante en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, interpusieron recurso de reposición presentando sus respectivos argumentos.

Al respecto el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., mediante correo electrónico presentó escrito el día veintisiete (27) de abril de 2023, donde expresa:

"(…)

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

Doctora
LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa
E. S. D.

Proceso sancionatorio por presunto incumplimiento contractual, ordenado por la alcaldesa Local de Bosa mediante citación del 24 de febrero de 2023, con radicado No. 20235720263281

Ref.- RECURSO DE REPOSICIÓN

JENIFFER ANDREA CASTRO DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.168.459 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N°189.996 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, identificada con **NIT.830.080.843-5**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA BELTRAN OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía **N°52.271.112** expedida en Bogotá; conforme al poder que dentro de la audiencia del proceso de la referencia me ha conferido la señora Beltrán, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente y actuando conforme a los plazos establecidos por su señoría, para la presentación y sustentación del recurso de reposición, en contra de la Resolución 0090 de 2023, "***POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 325-2022 CTO-CPS (71550)***", por medio del presente escrito me permito comparecer ante su señoría con el fin de me permito exponer y sustentar el correspondiente

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0090 DE 2023 EMITIDA Y SUSCRITA POR LA DOCTORA LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS, REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENDORA DEL GASTO DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA Y SU CONTENIDO, POR CONSIDERAR QUE LA DECISIÓN ALLÍ MANIFESTADA NO SE AJUSTA A DERECHO Y DE LA SIGUIENTE MANERA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El acto administrativo contra el cual procede la presentación del presente recurso de reposición, fue notificado en estrados el día 25 de abril de 2023, en sede

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPÉDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

de audiencia pública que se adelante dentro del proceso sancionatorio por presunto incumplimiento contractual, ordenado por la alcaldesa Local de Bosa mediante citación del 24 de febrero de 2023, con radicado No. 20235720263281 y de manera oficial fue trasladado vía correo electrónico dirigido a mi poderdante, recibido por la misma, siendo las 11:00 a.m., posterior a la terminación de la mencionada audiencia.

SEGUNDO: Dentro la comparecencia a la audiencia se solicita por parte de la suscrita y con destino a su señoría, se conceda el termino de diez (10) días para sustentar el presente recurso, habida cuenta de lo preceptuado por el codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 76, sin embargo tal solicitud no fue atendida de manera positiva, razon por la cual solo se accede a petición de la apoderada del garante contractual al termino de hasta el 27 de abril de 2023, siendo las 12 horas del dia

TERCERO: Posterior a la audiencia, mi poderdante solicita copia formal del informe de interventoria, respuesta de descargos y respuesta a alegatos de conclusion y/o documento del estado actual y analisis del contrato de prestación de servicios 325 de 2022 suscrito entre el FDLB y SAJARAC SAS, respecto de tal la solicitud, siendo las 18:54 del 25 de abril de 2023, la entidad da repuesta, estableciendo que

"(...)
De acuerdo con lo anterior nos permitimos indicar que los informes se encuentran publicados en la carpeta one drive compartida por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa. Sin embargo, nos permitimos recordar el enlace para su respectivo ingreso:

https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/personal/alexandra_bustos_gobiernobogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?web=1&e=ChktrT2qDkif%5F0ta2fkqPZw&at=36&CT=1682460375069&OR=OWA%2DNT&CID=33114256%2D01f6%2D2f05%2Dfec0%2D8343da4869f1&FolderCTID=0x012000A8F032E3CE11554E876556BD7D9A3758&id=%2Fpersonal%2Falexandra%5Fbustos%5Fgobiernobogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCPS%2 0325%20DE%202022%20DIEGO&view=0
(...)"

CUARTO: Teniendo en cuenta la información suministrada por el FDLB en su respuesta, mi poderdante procede a acceder a la información suministrada, obteniendo como resultado que ninguno de los correos oficiales del contratista, ni el correo oficial de la apoderada del garante, tiene acceso abierto a la información que presuntamente se encuentra allí cargada, dejando en imposibilidad de acceder a la información solicitada, la cual se estimo procedente conocer con fines de sustentación del presente recurso de reposición. En este sentido el contratista y la

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

suscrita dejan por sentado y advierten a su señoría que nos encontramos frente a una evidente e irremediable violación de los derechos que le asisten a SAJARAC S.A.S. a la información y por su puesto al debido proceso

QUINTO: Téngase en cuenta que el material probatorio oficial y legalmente obtenido es aquel que se encuentra en la base de datos aportada por las partes y que ha sido presuntamente recopilada y actualizada por la administración Local en el ondrive expuesto, pero sin acceso y no aquella que se pueda obtener con ocasión de solicitudes alternas y por fuera del procedimiento sancionatoria ya que el contratista podría incurrir en ilegalidad de obtención de material probatorio. Por lo anterior, en este estado de las cosas y del procedimiento, el contratista y sujeto de la multa establecida mediante Resolución 0090 de 2023, no ha tenido acceso a la información, ni tampoco al material probatorio obrante en el expediente del procedimiento sancionatorio adelantado desde el FDLB en contra de SAJARAC S.A.S.

II. DE LA NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DEL CONTRATISTA

PRIMERO: El artículo 86 del estatuto anticorrupción[1], entre otros aspectos, faculta al ordenador del gasto de la Entidad contratante, para ser juez y parte dentro del procedimiento, sin embargo, sus decisiones pueden llegar a ser arbitrarias y se puede faltar de manera subjetiva si no se logran separar estos dos roles.

En este sentido la responsabilidad que le asiste en el desarrollo de las actividades propias de los dos roles debe verse reflejada dentro de las actuaciones y decisiones que pueda llegar a tomar, así las cosas, se infiere que

1. Que como parte dentro del proceso contractual y dentro del procedimiento sancionatorio, debe conocer el Estado actual de ejecución contractual, para de esta manera impedir que se tomen decisiones abusivas e injustas en contra del contratista y por supuesto las obligaciones que le asisten tanto al contratante, como al contratista, máxime cuando la naturaleza del procedimiento, de las multa y de las sanciones se trata de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones y no a afectar su patrimonio de manera injustificada.

 En este sentido es claro que

 a. El ordenador del gasto para el caso que nos ocupa, conoce que desde el 21 de abril de 2023, se establecieron compromisos de revisión y

[1] Ley 1474 de 2011 Artículo 86

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

entrega final de dispositivos de asistencia personal, entre la interventoria y el contratista.

b. Que estos compromisos se vienen cumpliendo entre las partes y que en el último comité de seguimiento llevado a cabo el 24 de abril de 2023, en presencia de la supervisión y los demás asesores del FDLB se estableció el estado de ejecución contractual respecto de lo entregado y aprobado e ingresado a almacen con corte a 22 de abril de 2023, así como el compromiso de revisar y entregar, revisar y entregar el restante de los dispositivos de asistencia personal en la semana comprendida entre el 24 y 30 de abril de 2023, con observancia de solicitar prorroga de diez días hábiles, a fin de culminar las entregas y realizar los correspondientes seguimientos. Circunstancia que ya se hizo efectiva por parte de SAJARAC S.A.S.

c. Que el numero mínimo de beneficiarios es 400 y que en gracia de discusión de existir una multa, debe tasarse de acuerdo con este numero de beneficiarios y no sobre uno superior como en efecto se encuentra incluido en la Resolución 0090 de 2023, siendo ésta automaticamente ajusta y desproporcionada, no solamente porque se establece teniendo como base a 420 beneficianos, sino porque el estado actual de ejecución contractual es distinto al planteado por interventoria con corte 22 de abril de 2023, así mismo cuando se tiene como base que nos encontramos frente a un contrato en constante ejecución y del cual se predica la entrega de varios elementos por beneficiario y no de uno solo.

d. Ahora bien, el ordenador del gasto conoce que a hoy 27 de abril de 2023, el porcentaje de ejecución sigue aumentando, se acerca a la meta del 100% de los dispositivos entregados, seguidos y que el contrato se encuentra vigente.

e. La ordenadora del gasto conoce que el día de hoy 27 de abril de 2023 se encuentra interventoria revisando los dispositivos de asistencia personal, que se serán entregados el día de mañana 28 de abril de 2023.

f. La ordenadora del gasto conoce que estado actual financiero de los pagos a favor del contratista, sin embargo en todas las oportunidades procesales la defensa le ha hecho saber que el FDLB no ha cumplido con su obligación de pagar el tercero y cuarto periodo de ejecución contractual radicado en la vigencia anterior y conoce que se le han solicitado al contratista que aporte diferentes documentos adicionales para acceder al pago los cuales son disimiles de los contemplados en la

Bogota Tel. 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali . 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

minuta contractual para acceder al pago, así mismo conoce que el 100% de los recursos con los cuales se ejecuta el contrato 325 de 2023, son propios del contratista y que esta situación puede desencadenar un desequilibrio económico del contrato, ya que el contratista ha tenido que realizar malabares financieros a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, sin recibir los pagos establecidos en la relación contractual y que son obligación incumplida por parte de la entidad contratante.

2. Como Juez dentro del proceso, el artículo 42 del código general del proceso preceptúa[2]:

"(...)
ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
6. *Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
7. ***Motivar la sentencia y las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*
8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*
9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*
10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*
11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

[2] Ley 1564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan disposiciones". Título II DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES. Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ.

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso
13 Usar la toga en las audiencias
14 Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial
15 Los demás que se consagren en la ley

()" (El subrayado es nuestro)

De lo anterior se infiere que la ordenadora del gasto dentro de las funciones que la enmarcan como juez dentro del procedimiento sancionatorio debe adoptar como suyas las obligaciones que le asisten como juez dentro del mismo y en especial desarrollar la correcta aplicación del derecho al debido proceso que le asiste al contratista, en especial los descritos en los numerales 2 a 7 del citado artículo

Así las cosas, considera la defensa que al no existir dentro de la Resolución 0090 de 2023 pronunciamiento tácito y expreso respecto del análisis y valoración de las pruebas y del procedimiento por parte de la ordenadora del gasto en su función de juez dentro del mismo, el acto administrativo como el procedimiento, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto además el actuar de la ordenadora del gasto se aleja de las obligaciones que le asisten como juez dentro del mismo ya que como se ha mencionado en el acápite de antecedentes, el contratista y la apoderada de la aseguradora no han tenido acceso a la información, objeto de ser controvertida y adicional a lo anterior, no ha realizado las acciones en busca de la verdad, simplemente se ha sometido a dar por ciertos los hechos descritos y emitidos por la interventoría sin previo análisis y valoración del material probatorio que en su despacho se encuentra desconociendo además de las garantías procesales y constitucionales de los cuales tiene el deber legal de ser garante, los compromisos previos realizados para finalizar la ejecución contractual

SEGUNDO. Respecto de las pruebas el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, establece

()

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición de interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos com
Cali: 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil

(. .)" (El subrayado es nuestro)

De lo anterior, se infiere que el desarrollo del procedimiento sancionatorio se encuentra viciado de nulidad y requiere ser saneado, en vista de que el contratista no ha tenido acceso al material probatorio obrante en el link bloqueado para acceso del SAJARAC S.A.S y de la apoderada del garante, pues NO solo se menoscaba el derecho a la información, al debido proceso y a la defensa, sino que también se actúa en total oposición a lo preceptuado en el artículo antes citado, ya que al no tener acceso a la información probatoria, no existe manera jurídica, técnica o física de controvertir las pruebas en contra, máxime cuando fueron solicitas en específico por el contratista y se concedió un término irrisorio de dos días hábiles para conocer de ellas y pronunciarse al respecto, esto sin contar con que el solo escrito de Resolución comprende 118 folios.

TERCERO: Respecto de la corrección de irregularidades dentro del proceso administrativo sancionatorio, el artículo 41 del CPACA, preceptúa:

"(. .)
Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.[3]
(. .)"

De lo anterior, considera procedente la defensa solicitar a la ordenadora del gasto, que en función de juez dentro del proceso, se abstenga de continuar con el presente trámite, hasta tanto ejerza efectiva y eficazmente sus obligaciones, sanee el proceso y por su puesto garantice el derecho a la información y a la defensa del contratista, como considere sea procedente conforme a las normas legales vigentes y en aplicación de la constitución política nacional de 1991.

CUARTO: La Juez dentro del presente procedimiento, ha hecho caso omiso a la falta de pago de la Entidad estatal hacia el contratista, notablemente probada dentro y fuera del procedimiento sancionatorio y ni siquiera se ha referido al mismo, aduciendo que se trata de circunstancias ajenas a los temas tratados en el presente proceso, sin embargo, es claro que SÍ se trata de un aspecto fundamental a tener en cuenta al momento de proferir el fallo y la Resolución 0090 de 2023, pues por mandato legal y

[3] Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Título III. Procedimiento administrativo general. Capítulo I. Reglas Generales. Artículo 41.

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPÉDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

constitucional está prohibido que quien incumple con sus obligaciones, pueda solicitar cumplimiento de la contraparte, en este estado de las cosas y habida cuenta que se trata de un aspecto fundamental dentro del procedimiento adelantado y que no existe razón jurídica financiera o técnica aparente para dejar de pagar y que es quizás la única obligación por parte de la Entidad, es también el derecho indispensable que le asiste al contratista por lo cual es procedente frente a esta circunstancia que se le de el mismo trato represivo al FDLB en este aspecto, respecto del que se le ha dado al contratista.

III. DEL CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primero: Resulta contrario a derecho el contenido de la Resolución 0090 de 2023, ya que dentro de la misma no existe un previo análisis ni valoración de las pruebas por parte del juez, respecto de las aportadas, tanto por la interventoría como por el contratista, los cuales son la base de la decisión adoptada por la ordenadora del gasto del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, es más no existe ningún tipo de apreciación por parte del juzgador al respecto.

Segundo: Resulta contrario a derecho, tanto en el procedimiento sancionatorio, como en el contenido de la Resolución 0090 de 2023, ya que no existe pronunciamiento alguno, por parte de la Administración Local de Bosa, entidad contratante respecto de la ausencia de pago a favor del contratista y tampoco existe un previo análisis, ni valoración de este incumplimiento flagrante de la Entidad, por parte del juez, por supuesto en aplicación de los principios constitucionales y legales vigentes al respecto.

Tercero: El contenido de la Resolución 0090 de 2023 resulta contrario a derecho, toda vez que, la etapa procesal que se surte dentro del procedimiento sancionatorio, es la interposición y sustentación de los recursos de reposición que se hayan solicitado tanto por el contratista, como por el garante, lo cual quiere decir, que la respuesta a los mismos habrá la posibilidad de emitir un fallo definitivo por parte de la ordenadora del gasto, del cual se advierte que puede ser absolutamente lesivo, injusto, desproporcionado y puede causar un perjuicio irremediable a SAJARAC S.A.S., toda vez que la ejecución contractual sigue su curso normal y el contratista sigue cumpliendo y beneficiando a diario a más personas en condición de discapacidad, lo cual indica que tasar una multa definitiva sobre hechos y circunstancias que no son reales y objetivas, es absolutamente desproporcional, razón por la cual se solicita a la juez dentro del proceso, que estime tales acciones como temerarias y por fuera del contexto, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de las multas y sanciones dentro del procedimiento sancionatorio, no es la de menoscabar o como de lugar el patrimonio del contratista causándole un perjuicio

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPÉDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

irremediable, sino es la de CONMINARLO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, las cuales se están cumpliendo y a la postre pueden cumplirse al 100%, por cuanto aún el plazo contractual no se encuentra extinto, quedando aun termino de ejecución y dentro del cual se están cumpliendo los compromisos establecidos en los comités de seguimiento del 24 de abril de 2023, con un plan claro y efectivo.

Cuarto: El contenido de la Resolución 0090 de 2023 resulta contraria a derecho, por cuanto se asume por parte de la Jueza, que la tasación de la multa puede delimitarse con corte anterior a la finalización de la ejecución contractual, sobre la base de 420 beneficiarios, cuando la relación contractual estima 400; así mismo por cuanto los presuntos daños causados, se establecen sobre beneficiario entregado y no sobre producto avalado, facturado e ingresado a almacén; máxime cuando el contrato aun no culmina el plazo contractual establecido y no se ajusta a la realidad el informe emitido por la interventoría previo a la expedición de la mencionada Resolución, la situación fáctica actual y hasta la finalización del plazo de ejecución.

Quinto: El contenido de la Resolución 0090 de 2023 resulta contraria a derecho, toda vez que, como parte dentro del procedimiento, la ordenadora del gasto conoce que el contrato de prestación de servicios 325 de 2023, se encuentra en ejecución y acatamiento de compromisos para su correcta finalización; sin embargo, profiere la misma, omitiendo flagrantemente tales circunstancias. Adicional a lo anterior, presuntamente omite las recomendaciones dadas desde interventoría, por ser lesivas al objetivo trasado, el cual es multar al contratista, lo anterior, atendiendo a lo señalado por interventoría en el comité de seguimiento del 24 de abril de 2023, en el cual manifestó ser procedente suspender el tramite sancionatorio hasta el dos de mayo de 2023 y conceder una prorroga de diez días hábiles más, para terminación de entregas y realización de seguimientos.

IV. ALEGACIONES

1. OBLIGACIONES DEL JUEZ

Dentro del procedimiento que se adelanta no se ha evidenciado el análisis y pronunciamiento de la ordenadora del gasto, como Juez dentro del mismo ya que la expresión de la voluntad no concibe su propia apreciación respecto de los hechos, circunstancias y material probatorio se encuentran inmersos, simplemente actua como interlocutora de las actividades de informes presentados por la interventoría y los asume como ciertos.

En tal sentido, se conmina a la ordenadora del gasto a dar aplicación eficaz y eficiente a los postulados establecidos en el artículo 40 del CPACA y los preceptuado en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

El ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil, regla legal basada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos, que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su co-contratante no ejecute las propias.

De conformidad con los artículos 4, 13 y 32 de la Ley 80 de 1993, el régimen general de las obligaciones y contratos puede ser aplicable en relación al contrato estatal en todo aquello que no contravenga la naturaleza especial de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Contratación.

Inicialmente, la jurisprudencia fue reservada al admitir a favor de los contratistas la aplicación de la excepción de contrato no cumplido por considerarla improcedente en esta clase de negocios jurídicos en salvaguarda del interés general. Sin embargo, ha terminado por admitirla en desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, pero con cierta restricción al otorgarle un tratamiento más riguroso a su aplicación que en la contratación entre particulares en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal.

Respecto de los requisitos indispensables para poder invocar tal excepción y figura dentro de la contratación estatal, el Consejo de Estado ha condicionado la aplicación de la figura bajo análisis en el contrato estatal a la existencia de cuatro requisitos indispensables para poder invocarla:

1. Que exista un contrato sinalagmático entre las partes, es decir que la obligación asumida por uno de los contratantes constituya la causa de la obligación del otro;
2. Que el incumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes, es decir que no puede invocarse por un posible o eventual escenario de incumplimiento;
3. Que el incumplimiento sea serio, grave y determinante y que, si se trata de la Administración, coloque al contratista en razonable imposibilidad de cumplir; y
4. Que quien invoca la excepción debe ser la parte que no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo.

Respecto de lo anterior, me permito analizar y justificar el cumplimiento de los requisitos así.

1. En efecto no encontramos frente a un contrato sinalagmático, toda vez que, por un lado, el contratista se obliga a realizar diagnostico, fabricación, adquisición y

entrega de DAP, a como mínimo 400 beneficiarios, y del otro, la entidad contratante, se obliga a pagar de manera mensual por la prestación del servicio prestado por el contratista.

2. El incumplimiento al pago por parte del FDLB es cierto y real, por cuanto no se ha desembolsado el mismo a favor del contratista, y no media justificación jurídica, técnica o financiera al respecto y se encuentra establecida dentro de las obligaciones del contratante dentro de la minuta contractual y el expediente precontractual previo.
3. Se trata de un incumplimiento serio, grave y determinante, pues si al contratista se le deja de pagar por la prestación del servicio que en efecto está prestando; se le causa un perjuicio directo irremediable, ya que se ve en la obligación de acceder a prestamos con altos intereses, arriesgando la utilidad del negocio jurídico a fin de cumplir con el encargo mandado, arriesgando el patrimonio de la sociedad y como consecuencia de ello, presentándose un desequilibrio económico evidente del contrato.
4. El contratista que invoca la presente excepción ya cumplió con sus obligaciones prestacionales, por cuanto los periodos que esta cobrando desde octubre de 2022, obedecen a actividades ya desarrolladas por su equipo de trabajo, ya que se trata de diagnósticos emitidos para la elaboración y/o adquisición de Dispositivos de asistencia personal que ya se han entregado, es decir, SAJARAC S.A.S. ya ejecuto las actividades y entregó los documentos solicitados en la minuta contractual desde el mes de octubre de 2022, para acceder al pago. Adicional a lo anterior y en gracia de discusión, también ha corrido traslado de documentos anexos a los establecidos en la clausula contractual de pago y que son innecesarios para la efectivización del mismo, por cuanto no están señalados dentro de los requisitos propios para acceder al pago.

Ahora bien, algunos doctrinantes han reconocido que un atraso en los pagos a cargo de la Administración puede ser considerados como hechos serios, graves y determinantes que le impidan razonablemente al contratista ejecutar sus obligaciones; sin embargo y pese a que el FDLB se niega a pagar y actúa de mala fe, al dilatar el respectivo proceso, el contratista a seguido cumpliendo.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado[4] ha considerado que un hecho grave imputable a la Administración puede darse en el caso en el esta este obligada a pagar y no lo hace, y por el contrario se presenta un retardo injustificado y serio en el pago de las cuentas.

[4] Consejo de Estado Seccion Tercera, Sentencia 7(.001233300020120013061 (47331), Abr. 01/16

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Así las cosas y para el caso en concreto, si bien es cierto que el juez debe valorar las circunstancias particulares para determinar si el contratista tiene derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones y si su conducta se ajusta al principio de la buena fe; también lo es que debe verificar los supuestos de hecho que representan la existencia de la figura bajo análisis, pues la Administración Local pierde la facultad de sancionar con multas, declarar el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada o imponer la caducidad del mismo, pues encontrandose ambas partes en incumplimiento ninguna puede imputar mora al otro

3. IMPROCEDENCIA DE LA MULTA Y DESPROPORCIONALIDAD DE LA MISMA

Respecto de la multa, la sección tercera del concejo de Estado a determinado

"(...)

La multa contractual se define como aquella sancion pecuniaria de la cual puede hacer uso la administracion en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecucion del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual. Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfaccion de la prestacion parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria (...)"[5]

En relación con el anterior tenor, es preciso manifestar ante su señoría que como es de su conocimiento el referido contrato de prestacion de servicios, se encuentra en ejecucion y que el contratista se encuentra conminado al cumplimiento de sus obligaciones por cuanto se encuentra en la etapa final de entrega de los DAP, ha avanzado sustancialmente en los seguimientos y en la semana comprendida entre el 24 y el 30 de abril de 2023, se está culminando con la revision y aval por parte de interventoria, razón por la cual, la defensa considera improcedente interponer multa pecuniaria en contra del contratista, maxime cuando nos encontramos a puertas de un hecho superado

De otro lado, téngase en cuenta que el incumplimiento del que hace referencia la interventoria debe ser un hecho probado y endilgable al contratista, circunstancia que

[5] *Providencia del Consejo de Estado, Seccion Tercera, expediente 33258 de 2011*

Bogota Tel. 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

en efecto no ocurre por cuanto los retrasos en la ejecución han sido plenamente justificados

Del mismo modo, considera la defensa que la multa se encuentra tasada de manera desproporcionada y lesiva contra el contratista, por cuanto no se toman las reales circunstancias para interponerla de manera objetiva y en conciencia de la real situación fáctica, razón por la cual se solicita se desestime la misma por resultar grave, altamente lesiva e injustificada y que causa un perjuicio irremediable contra el contratista, ya que los presuntos retrasos en la ejecución han sido probados con la premisa de tratarse de circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que se encuentran por fuera del alcance y la voluntad del contratista

Y, en virtud de lo anteriormente expuesto

V. SOLICITUD

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, habiendo presentado y sustentado el presente recurso y aportando los documentos que lo acompañan se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el indicado acto administrativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en materia de revisión en vía administrativa y, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución anulando la Resolución dictada en el procedimiento sancionador por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito sin imposición de sanción alguna, y con cuanto más proceda en Derecho.

Pues esta es la oportunidad para hacer las cosas diferentes, utilizando el dialogo como herramienta transformadora, creando un nuevo contrato social para Bosa actuar con transparencia, eficiencia y en pro de las garantías constitucionales y legales previamente establecidas en el ordenamiento jurídico Nacional

De la señora ordenadora del gasto y demas partes intervinientes

Atentamente,

JENIFFER ANDREA CASTRO DIAZ
C.C. N°1.010.168.459 de Bogotá D.C.
T.P. 189.996 del C.S. de la J.

Bogota Tel: 320 924 99 48 - 301 437 1798
contratacion@sajaraortopedicos.com
Cali : 318 589 65 23
contabilidad@sajaraortopedicos.com

(...)".

Al respecto el garante Seguros del Estado S.A., mediante correo electrónico presentó escrito el día veintisiete (27) de abril de 2023, donde expresa:

"(...)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860 009 578-6

GJAL-3216-2023

Bogotá 27 de abril de 2023

Doctora
LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa
Bogotá

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Contra la Resolución No. 0090 del 24 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa al contrato de prestación de servicios No. 325-2022 CTO-CPS-(71550)"

Póliza de Cumplimiento No. 21-44-101379788
Tomador: SOLUCIONES ORTOPEDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS
Asegurado: BOGOTA D.C. - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA

FANNY AIDEE ZAMUDO SILVA, mayor de edad, con Domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.709.334 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **204.614** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes colombianas, conforme al poder otorgado, sociedad vinculada a esta actuación administrativa en calidad de Garante del Contrato de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer Contra la Resolución No. 0090 del 24 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa al contrato de prestación de servicios No. 325-2022 CTO-CPS-(71550)" solicitando se **REVOQUE** la decisión de tal Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.2. VIOLACIÓN NORMA SUPERIOR - DISPOSICIÓN LEGAL. ART. 17 LEY 1150 DE 2007, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 86 LEY 1474 DE 2011.

Para el caso en concreto que hoy nos ocupa, resulta relevante analizar la naturaleza jurídica de la multa, especialmente el *factor temporal* para su imposición y los límites de su procedencia.

La Constitución ha permitido establecer condiciones encaminadas a lograr el cumplimento de las obligaciones pactadas en los contratos, incluidas las estipulaciones de tipo sancionatorio para que, en caso de presentarse incumplimientos por parte del contratista, éste deba resarcir a *título de indemnización*, los perjuicios que por aquella causa se generen a la Entidad, configurando de esta forma, la facultad sancionadora de la Administración.

El Defensor del Consumidor Financiero de Mapfre Colombia Reaseguradora S.A. Carrera 13 B No. 32 - 16 Piso 4 Bogotá Tel. 601 4287174 E-mail: defensorconsumidor@mapfre.com.co
OFICINA PRINCIPAL Calle 63 No. 9-10 BOGOTÁ D.C. Conmutador 218 69 77 - 601 93 30
LÍNEAS DE ASISTENCIA EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT 860 009 578 6

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado la concepción de potestad sancionadora. En efecto, en sentencia del 6 de agosto de 2002, expuso lo siguiente[1]:

> *"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones".*

En ese sentido ha de precisarse que, la figura jurídica de la multa se encuentra plasmada en el Artículo 1592 del Código Civil. En efecto, la referida norma señala a saber lo siguiente:

> *"El concepto de cláusula penal como apremio, consiste en la presión o amenaza que este tipo de pena ejerce sobre la voluntad del deudor, induciéndolo a cumplir la obligación principal por el temor de incurrir en aquella, es decir, que válidamente podemos afirmar que la cláusula penal como apremio no es otra cosa que las multas en la que la pena **busca simplemente compulsar el exacto cumplimiento de la obligación que se encuentra incumplida al momento de imponer la sanción**".*
> *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este sentido, el Consejo de Estado, ha manifestado que *"la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos"*[2]

De igual manera, la misma Corporación ha manifestado que la multa es entendida como una *"(...) sanción convencional que cumple una función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato"*.

Así entonces, queda claro que la multa tiene una naturaleza conminatoria o de apremio dirigida a actuar en forma compulsiva sobre el contratista obligado para

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, 6 de agosto de 2002. Exp. D-3860. Actor: Alvaro Edgar Hernández Conde.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 6800123-31-000-1996-02081-01(17009).

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT. 860 009 578-6

constreñirlo al cabal cumplimiento de sus deberes contractuales

Al respecto el consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso lo siguiente:

> *"CONTRATO ESTATAL - Multa: Definición: Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el **objeto de constreñir o apremiar** al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual*
>
> *La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista"*

En principio habría competencia de la administración para la imposición de multas, no obstante, se puede indicar que los hechos que dieron origen están superados, la medida de apremio como tal no tiene procedencia, tal como lo manifestó la apoderada del contratista, de igual forma más adelante indicaremos que no es procedente la multa por el factor temporal.

En el caso se tiene que ya no se puede conminar al contratista porque ya ceso el incumplimiento.

Hechas las anteriores consideraciones de carácter legal y jurisprudencial aplicadas al caso que hoy nos ocupa. Encuentra la Aseguradora que resulta improcedente e inaplicable la figura jurídica de la multa para el caso en concreto toda vez que ya de cumplió y ***la naturaleza de esta figura procesal esa clara en materializar la obtención del cumplimiento del objeto contratado.*** Es así, como la multa ha sido definida como sanción coercitiva temporal. Tal y como lo establece nuestra legislación actual y la jurisprudencia precitada. Esta sanción se impone con el fin de ***conminar al contratista para que cumpla con el objeto del contrato contractual dentro del plazo de ejecución pactado,***

Conclusión:
Por anteriormente expuesto, la decisión del acto administrativo que resuelva de fondo los argumentos que en el presente Recurso se exponen, debe ir encaminada a **REVOCAR** integralmente la Resolución inicial, esto es a saber la Resolución No. 090 – 2023, ya que de no hacerlo, se estaría contraviniendo la naturaleza jurídica de esta sanción y la Entidad Contratante se estaría extralimitando en su potestad

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT 860 009 578 6

sancionatoria, al imponer una multa que busca sancionar sin tener en cuenta los aspectos sustanciales del caso, lo que configuraría una aplicación errónea de esta figura jurídica, teniendo en cuenta que su finalidad principal es que su contratista se sienta apremiado a cumplir con todas y cada unas de las obligaciones contenidas en el contrato del asunto y cuyo cumplimiento deberá darse dentro de la vigencia del plazo de ejecución del mismo, sin embargo estando a sólo 3 días de terminar el contrato no tiene sentido conminar a un contratista, pues en el tiempo restantes lo que restaría para no empeorar el escenario económico del proceso el deber ser es cerrar el procedimiento administrativo y si fuera el caso iniciar uno por clausula penal.

ARGUMENTOS DE HECHO SUPERADO, INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

1.1.1 **Carencia actual de Objeto por Cumplimiento de Contrato**

El ordenamiento jurídico colombiano establece que no puede haber proceso administrativo sancionatorio que conlleve a un acto administrativo sin un fundamento fáctico y jurídico que lo justifique, de lo contrario, el acto administrativo que se pretende expedir, adolecería de un vicio de nulidad en su expedición que no le permite surtir los efectos legales queridos.

Por su parte, cuando un acto administrativo es proferido dentro de un proceso administrativo sancionatorio, se debe partir del fundamento de que dicho acto se profiere dentro del respeto de las formas del debido proceso y que se encuentra demostrado de manera motivada que existen fundamentos de hecho y de derecho para sancionar una conducta, que deberá estar tipificada en una norma jurídica.

Al respecto, el Consejo de Estado (CE) Sección Quinta. Sentencia 70012333000201700197 02. Mar. 24/18 unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por sustracción de materia, o sostuvo:

> "1. Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, va sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en los incisos 5° y 4° del artículo 180.6 y no entrar a dictar una sentencia anticipada".

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo 0294 de 2016 ha señalado que:

> "Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT 860 009 578-6

colectivos se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a imparte orden alguna a las entidades demandadas."

Aunado con lo anterior, concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la Carencia actual de objeto por hecho superado explicando en Sentencia T-070 Mar. 1/18, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, las cuales han sido recogidas en la Sentencia T-378 del 2016, y en la Sentencia T-219 del 2017, entre otras.

*"Según la providencia, el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el transcurso de su trámite se pueden generar circunstancias que permiten inferir que la vulneración o amenaza del caso **ha cesado.** Ello implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual gravita la tutela y del mismo modo que cualquier decisión al respecto resulte inocua. Este fenómeno se denomina carencia actual de objeto, y por lo general se puede presentar como hecho superado o daño consumado."*

En lo que respecta al hecho superado, la Corte manifiesta que:

*"En numerosas providencias, la corporación ha indicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. En tal sentido, la vulneración que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, **el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.**"*

También ha manifestado en Sentencia T 085 de 2018 que:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguna o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal por regla general se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado."

Asimismo en el literal a) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se consagra lo siguiente

"d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT. 860 009 578-6

que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**"

«[...] ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta, 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión exigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterado entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).

Solicitamos a la Entidad verificar las entregas realizadas por el contratista lo que nos daría lugar al argumento expuesto, y despachar de manera favorable el mismo porque el presunto incumplimiento habría cesado.

ARGUMENTO SUBSIDIARIO

TASACION INDEBIDA DE LA MULTA

Ahora bien, el ordenador del gasto conoce que, los hechos que dieron origen a la citación y a la posible multa, hechos que a la fecha han cambiado y si fuera el caso la tasación se debe realizar con el porcentaje real a la fecha, ya que tenemos entendido que ya fue entregado prácticamente el 100% del contrato. En caso de no ser el 100% solicitamos se tase la misma por los ítems

PETICIÓN PRINCIPAL

Con base en las consideraciones expuestas, en el punto 1.1 y 1.2 solicito se REVOQUE integralmente la Resolución objeto de recurso.
PETICIÓN SUBSIDIARIA: Se modifique el valor de la multa, realizando la operación de acuerdo a lo pactado en el contrato y al estado actual de ejecución.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico fanny.zamudio@segurosdelestado.com

E. Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir. Carrera 13 # 29-21 Oficina 22° Bogotá Tel. 6015867114 E-mail: defensorialestado@gmail.com
OFICINA PRINCIPAL: Calle 83 No. 16-10 BOGOTA D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTA 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT 860.009.578-6

Atentamente,

FANNY AIDEE ZAMUDIO SILVA
C.C No. 52.709.334 de Bogotá
T.P 204.814 del C.S de la J.

El Defensor del Consumidor Financiero Dr. Marco Gabriel Rueda S. Dir. Carrera 13 # 29-24 Oficina 221 Bogotá Tel (0)1 5671571 E-mail defensorconsumidor@segurosdelestado.com
OFICINA PRINCIPAL Calle 83 No. 10-16 BOGOTA D.C. Conmutador 218 69 77 - 691 93 30
LINEAS DE ASISTENCIA EN BOGOTA 307 8288 - CELULAR #385 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

(...)".

Visto lo anterior, este Despacho procederá a desarrollar las consideraciones al respecto, teniendo en cuenta para ello, los argumentos expuestos por los vinculados a este trámite administrativo, en los respectivos recursos.

La presente actuación tuvo origen en la citación a audiencia que se formuló con base en el oficio s/n de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, donde la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), y memorando con radicado No. 20235720003723 del veintitrés (23) de febrero de 2023, suscrito por Diana Vásquez y Esmeralda González en calidad de apoyos a la supervisión, pusieron en conocimiento los hechos constitutivos de un posible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS.

Frente al Recurso de Reposición presentado por la Apoderada del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., la Entidad se permite dar claridad así:

En cuanto a los **ANTECEDENTES**:

La Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, fue notificada en estrados el día veinticinco (25) de abril de 2023, en la continuación de la audiencia del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa dentro del Contrato de Prestación de Servicios SECOP II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y la firma: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, por el posible incumplimiento de obligaciones contractuales descritas en los numerales 6, 8, 9 y 15 de las obligaciones específicas del Contratista establecidas en la Cláusula 1ª del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550).

La Ordenadora del gasto concedió un término de hasta el día veintisiete (27) de abril de 2023, a las 12:00 meridiano, fecha y hora de la continuación de la audiencia del trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa dentro del Contrato de Prestación de Servicios SECOP II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y la firma: **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**. Lo anterior en virtud de que dicho procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, es de carácter especial y teniendo en cuenta el plazo de ejecución contractual.

El contratista **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS,** realizó solicitud de documentación directamente a la interventoría, sin embargo, la Entidad garante del debido proceso, defensa y contradicción dio respuesta al contratista manifestándole que dicha documentación podía ser consultada en la carpeta One Drive compartida por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

La documentación obrante en el presente proceso de posible incumplimiento se compartió desde el día catorce (14) de marzo de 2023 mediante oficio de radicado No. 20235720376261, y solo hasta el momento de la sustentación del recurso de reposición, el contratista manifestó y puso en conocimiento de la Entidad la imposibilidad de acceder a la carpeta one drive compartida por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, lo cual no es claro ni de recibo para esta Entidad, teniendo en cuenta que mediante Auto de trámite de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, notificado en Audiencia, la Entidad puso a disposición del contratista el material documental obrante en la carpeta del Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), el cual podía también ser consultado igualmente en las instalaciones de la Alcaldía Local de Bosa.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. 20235720376261
Fecha: 14-03-2023

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

3-2

Señores:
SANDRA PATRICIA BELTRÁN OVIEDO
Representante Legal
SOLUCIONES ORTOPÉDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS.
Calle 5 D No. 38 A- 35
Correo electrónico: contratacion@sajaracortopedicos.com; gerencia@sajaracortopedicos.com
Teléfono: 317 439 7138
Cali – Valle del Cauca

SEGUROS DEL ESTADO S.A
Calle 83 No. 19-10
Correo electrónico: Fanny.Zamudio@segurosdelestado.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Soportes ejecución contrato 325 de 2022

Respetada señora Sandra Reciba un cordial saludo

De acuerdo con los compromisos adquiridos en las audiencias de presunto incumplimiento del Contrato 325 de 2022, nos permitimos colocar a su disposición el enlace de los soportes de la ejecución del contrato, para su respectiva consulta:

a. Soportes Ejecucion contrato 325 de 2022: https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/personal/alexandra_bustos_gobiernobogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Falexandra%5Fbustos%5Fgobiernobogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCPS%20325%20DE%202022%20DIEGO&ct=1678802819841&or=OWA%2DNT&cid=59617f3e%2D60a7%2D6f38%2Defcb%2D0686e76bfe23&ga=1

b. Actas de Reunión: https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/personal/paola_vasquez_gobiernobogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=paola%2Evasquez%40gobiernobogota%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fpaola%5Fvasquez%5Fgobiernobogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCTO%20325%20DOCUMENTOS%20SOPORTE

Alcaldía local de Bosa
Carrera. 80 I No. 61 - 05 S.ur
Código Postal: 110731
Tel. 7750462
Información Línea 195
www.bosa.gov.co

GDI-GPD-F034
Versión: 05
Vigencia 15 de diciembre de 2022
Cod HOLA: 281890

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No 20235720376261
Fecha 14-03-2023

Página 2 de 2

Así mismo, se permite remitir por los siguientes correos electrónicos copia del oficio original y para su consulta en Gestión documental de la Alcaldía Local de Bosa.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

LIZETH JATIVA GONZALEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa

Elaboró: Diana Vasquez – Contratista ALB
Revisó: Esperanza Gonzalez – Contratista ALB
Revisó y aprobó: Beatriz Barrero Leal – Apoyo desarrollo social ALB

Del mismo modo mediante Auto de Trámite de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, notificado en Audiencia, la Entidad dio cierre a la Etapa Probatoria, y el contratista nunca manifestó su imposibilidad de acceder a la carpeta One Drive, compartida por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

Ante la afirmación de la violación del debido proceso es importante dar claridad que la labor de la Entidad

en el marco de este trámite administrativo ha sido verificar la existencia de conductas que puedan constituir un incumplimiento del negocio jurídico tantas veces nombrado, para lo cual ha asumido todos los parámetros y requisitos que enseña y regula el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en consonancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo respectivo lo mencionado en el Código General del Proceso.

El argumento esgrimido por los apoderados del contratista no demuestra de ninguna manera vulneración al debido proceso o derecho de defensa ni contradicción, ni menos aún una falsa motivación de la Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023 ya que desde el principio este Despacho ha respetado el debido proceso en todas sus etapas.

Que desde el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, fecha en que se citó a las partes para que comparecieran el día dos (02) de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., para la instalación de la audiencia del proceso de naturaleza sancionatoria, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, no se le negó al contratista y/o su garante el derecho de defensa, ser representado legalmente por apoderado, solicitar pruebas, decretar y/o practicar pruebas, se reconoció personería jurídica en audiencia a la apoderada del contratista, Doctora Jennifer Andrea Castro Díaz, y por parte del garante Aseguradora Seguros del Estado S.A., a la doctora Fanny Aidée Zamudio Silva, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, para que presentaran sus descargos, ejercieran, presentaran y solicitaran pruebas, y por tanto, **no es cierto** que se haya configurado violación al debido proceso.

Tal y como lo cita la norma aplicable, se puede comprobar dentro del proceso administrativo de índole sancionatorio, que el contratista y su apoderado han sido escuchados y han participado activamente dentro del proceso administrativo, con anterioridad a proferirse la Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, y a la sustentación del recurso de reposición por éste presentado, tal como consta en cada una de las grabaciones de la presente audiencia

En cuanto a la **NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DEL CONTRATISTA**

En la Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se expuso claramente el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, específicamente en el Numeral IV, así:

"(…)

IV.CONCLUSIONES DEL PRESENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

Los numerales 6, 8, 9 y 15 de las obligaciones específicas del Contratista establecidas en la Cláusula 1ª del Contrato de Prestación de servicios No. 325 de 2022

Finalmente, y al haber quedado demostrado el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusula Primera (obligaciones específicas No. 6, 8, 9 y 15); y encontrándose detallada la tasación de la sanción realizada en el ejercicio de la facultad que le asiste a la Entidad para exigir el pago de las multas[1-2], por el incumplimiento parcial en que incurrió el contratista Soluciones Ortopédicas S.A.S.A.R.A.C Suministros y Servicios S.A.S. con sustento, no solamente en la Ley, sino en lo acordado por las partes, conforme al clausulado del contrato.

El FDLB, tiene habilitación legal para declarar el incumplimiento, con la carga propia de unas consecuencias, previo a un procedimiento reglado con garantía al principio del debido proceso administrativo[3]; consecuente con ello, EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, en uso de las facultades legales; con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, los artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015; y teniendo en cuenta lo antelado en los informes de supervisión, las pruebas recaudadas y las piezas documentales contenidas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

(…)".

Con relación a la supuesta demora en el pago al contratista, es importante señalar que se trata de circunstancias ajenas a los temas tratados en el presente proceso sancionatorio. No obstante, la Entidad aclara que:

El diecisiete (17) de noviembre de 2022, el FDLB recibió los informes del tercer y cuarto pago a través de los siguientes radicados:

[1] Sobre la concepción de los instrumentos que posee la Administración para el cumplimiento de los contratos estatales puede verse; MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. 3ra edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983. Página 410 y siguientes.
[2] En el mismo sentido puede verse; BERCAITZ, Miguel Angel. Teoría General de los Contratos Administrativos. 2ra edición. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1980. Página 415 y siguientes.

[3] Sobre la garantía del principio de debido proceso administrativo, especialmente en materia sancionatorio, puede consultarse la sentencia del 23 de junio de 2010, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente No. 16.367.

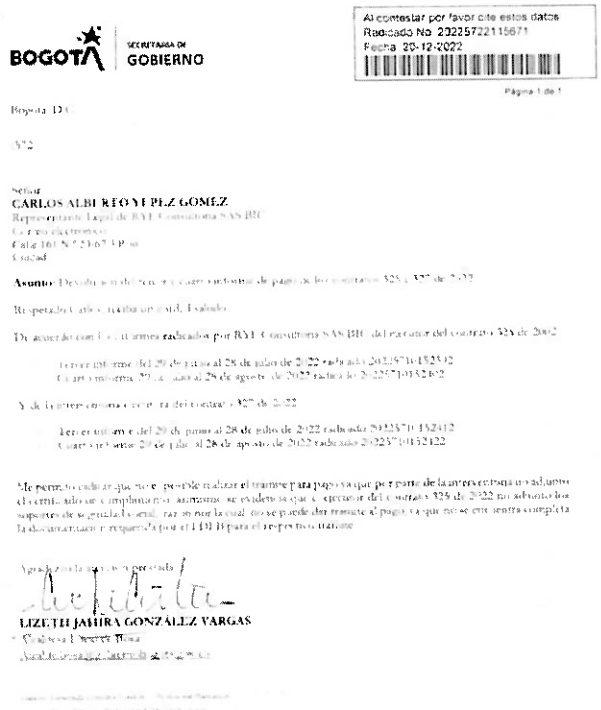
a. **Informes Operador**

i. **Tercer Informe: 2022-571-015239-2 del 17 de noviembre de 2022**
ii. **Cuarto Informe: 2022-571-015-240-2 del 17 de noviembre de 2022**

b. **Informes Interventoría**

i. **Tercer Informe: 2022-571-015241-2 del 17 de noviembre de 2022**
ii. **Cuarto Informe: 2022-571-015-242-2 del 17 de noviembre de 2022.**

Sin embargo, el veinte (20) de diciembre de 2022 a través de radicado 20225722115671 se realizó la devolución de los mismos toda vez que la interventoría no adjuntó los certificados de cumplimiento requeridos para el trámite de pago.



BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. 20225722115671
Fecha: 20-12-2022

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

S/2

Señor
CARLOS ALBI REGYI PEZ GOMEZ
Representante Legal de RYL Consultoria SAS BIC
Correo electrónico:
Calle 161 N° 23 67 UP 10
Ciudad

Asunto: Devolución radicado con [illegible] cuarto informe de pago de los contratos 325 y 327 de 2022

Respetado Carlos, cordialmente [illegible]

De acuerdo con los informes radicados por RYL Consultoria SAS BIC del contrato 325 de 2022

Tercer informe del 29 de julio al 28 de julio de 2022 radicado 20225710-1525312
Cuarto informe 29 de julio al 28 de agosto de 2022 radicado 20225710-1532402

Y de la interventoría con corte a del contrato 327 de 2022

Tercer informe del 29 de julio al 28 de julio de 2022 radicado 20225710-1525412
Cuarto informe 29 de julio al 28 de agosto de 2022 radicado 20225710-1532422

Me permito indicar que no se puede realizar el tramite para pago ya que por parte de la interventoría no adjuntó el certificado de cumplimiento mensual en el cual se evidencia que el ejecutor del contrato 325 de 2022 no adjunto los soportes de seguridad social, razón por la cual no se puede dar tramite al pago ya que no se cuenta completa la documentación requerida por el FDL Bosa para el respectivo tramite

Agradezco la atención prestada

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS
[illegible]

Posteriormente, se realizó la primera solicitud de suspensión del contrato del veintiuno (21) de diciembre de 2022 al treinta y uno (31) de enero de 2023, y seguidamente se solicitó una ampliación de la suspensión del primero (01) al quince (15) de febrero de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior no se llevó a cabo ninguna actividad de ejecución del contrato.

El día seis (06) de marzo de 2023 el apoyo a la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, solicita al ejecutor la programación del PAC para los meses de abril, mayo y junio del 2023, lo cual puede visualizarse en la siguiente imagen:

D Diana Paola Vasquez Quintero

Para: ryfsas@gmail.com <RYFSAS@GMAIL.COM>; RYF RYF <interventoriasryf@gmail.com> Lun 06/03/2023 15:12

CC: Esmeralda Gonzalez Londoño

Buenas Tardes estimadas Luz Helena:

Por medio del presente correo solicitamos tu amable colaboración para que por favor nos informen los valores de los PAC para los meses de abril, mayo y junio 2023 para los contratos 325 y 327 de 2022, esta información se requiere a mas tardar el dia de mañana a medio dia.

Quedamos atentas a cualquier inquietud

Cordialmente:

Esmeralda Gonzalez
Diana P. Vásquez

El día nueve (09) de marzo de 2023 se realiza reiteración de solicitud de programación de PAC para los meses de Abril, Mayo y Junio de 2023, como a continuación se observa:

D Diana Paola Vasquez Quintero

Para: [illegible] CC: Esmeralda Gonzalez Londoño; Yuly Natalia Barrero Nieto

Buenos días, estimada Luz Helena:

Nuevamente solicitamos que por favor nos informen los valores de los PAC para los meses de abril, mayo y junio 2023 para los contratos 325 y 327 de 2022, esta información se solicitó para el día martes y aún no tenemos respuesta para realizar las respectivas solcitudes al interior del FDLB.

Agradecemos su oportuna reosuesta

Cordialmente:

Esmeralda Gonzalez
Diana P. Vasquez
Apoyos a la supervisión

El día nueve (09) de marzo siguiente, se recibió por parte de la interventoría la siguiente información:

CPS 325				
PAC TRIMESTRE ABRIL, MAYO JUNIO 2023				
VALOR DEL CONTRATO		$ 1.004.957.000		
MES	COMPONENTE	VALOR	VALOR PROYECTADO	PORCENTAJE
Abril	Pago pendiente periodo 3 y 4	$37.747.600,00	$102.202.721,00	3,76%
	Informe Periodo 5	$23.308.400,00		2,32%
Mayo	Informe Periodo 6	$41.146.721,00		4,09%
	Informe Periodo 7	$23.308.400,00	$46.616.800,00	2,32%
Junio	Informe Periodo 8	$23.308.400,00		2,32%
	Informe Periodo FINAL	$831.554.080,38	$831.554.080,38	82,75%

CPS 327		
VALOR CONTRATO		$ 98.693.500
MES	PERIODO	VALOR
Abril	Pago pendiente periodo 3 y 4	$3.707.067
	Informe Periodo 5	$2.289.041
Mayo	Informe Periodo 6	$4.040.883
	Informe Periodo 7	$2.289.041
Junio	Informe Periodo 8	$2.289.041
	Informe Periodo FIN AL	$ 81.664.173

En atención a lo anterior, desde el FDLB se procedió a solicitar el respectivo PAC para cada uno de los pagos solicitados.

El día veintinueve (29) de marzo a través de los oficios No. 2023-571-003639-2 y 2023-571-003640-2, la interventoría RYF Consultoría SAS BIC, realizó la radicación de los informes tres y cuatro, como se relaciona a continuación:

- **Tercer informe del 29 de junio al 28 de julio de 2022**
- **Cuarto informe 29 de julio al 28 de agosto de 2022**

Y de la interventoría ejecutora del contrato 327 de 2022, los siguientes:

- **Tercer informe del 29 de junio al 28 de julio de 2022 radicado**
- **Cuarto informe 29 de julio al 28 de agosto de 2022 radicado**

Luego de la respectiva revisión de los mismos, los apoyos a la supervisión realizaron la devolución de los informes a través de oficio N° 20235720525911 el día 05 de abril de 2023.

El día 14 de abril el representante legal de la interventoría RYF Consultoría SAS BIC de manera presencial en las instalaciones del FDLB, realizó la entrega de la documentación requerida por los apoyos a la supervisión para dar continuidad al trámite de pago. Posterior a esta entrega, los apoyos a la supervisión realizaron los respectivos trámites al interior del FDLB radicando los informes en la oficina de cuentas por pagar.

Sin embargo, desde esta dependencia el 20 de abril se solicitaron los siguientes documentos:

- Indicar si el contratista cumplió con el siguiente requerimiento para el pago:

Obligaciones generales

8. Vincular o contratar para la ejecución del contrato personas vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la Directiva 001 del 31 de enero de 2011 "democratización de las oportunidades económicas en el Distrito capital y promoción de estrategias para la participación real y efectiva de las personas naturales vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad".

9. Vincular y mantener mínimo el 50 % de mujeres para la ejecución del contrato o convenio, garantizando que la vinculación se realice con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables, dando prioridad a mujeres víctimas del conflicto armado, con alguna discapacidad, jefa de hogar u otra condición especial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Distrital 332 de 2020.

10. Presentar de manera bimensual certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal (Si Aplica), mediante la cual manifieste bajo la gravedad de juramento que mantiene vinculadas para la ejecución del contrato o convenio el 50% (Según los porcentajes que establece el artículo 3 del Decreto Distrital 332 de 2020, de acuerdo a las ramas de la actividad económica del y las fechas para su aplicación) de mujeres, adjuntando el listado de mujeres vinculadas y la planilla pago de seguridad social de las mismas. El listado presentado deberá discriminar que mujeres de las vinculadas son víctimas del conflicto armado, con alguna discapacidad, jefa de hogar o con otra condición especial.

11. Realizar el registro de las mujeres que sean contratadas en cumplimiento del presente contrato, en la plataforma de información de la Agencia Pública de Empleo del Distrito "Bogotá Trabaja".

12. El contratista debe vincular personal en condición de discapacidad en el área que estime pertinente en cumplimiento del Acuerdo Local 002 de 2007.

EL 21 de abril de 2023, a través de correo electrónico a las 15:39 la representante legal de Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS – Sandra Patricia Beltrán, solicitó a los apoyos a la supervisión el cambio de cuenta bancaria para realizar los pagos del tercer y cuarto informe como lo evidencia el oficio adjunto:

Fabricación, Venta e Importación

SOLUCIONES ORTOPÉDICAS SAJARAC SUMINISTROS & SERVICIOS

Bogotá D.C. 21 de abril del 2023

Doctora
LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD CAMBIO DE CUENTA BANCARIA

Por medio del presente me permito solicitar amablemente el cambio de la cuenta bancaria destinada para los pagos correspondientes a la ejecución contrato **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 325-2022 CTO-CPS (71550). OBJETO** *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO, ENTREGA Y SEGUIMIENTO **DE ASISTENCIAS** DE PÉRSONAL Y AYUDAS TÉCNICAS **DE LA LOCALIDAD DE BOSA**"*. Entre el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y Soluciones Ortopédicas Sajarac Suministros y servicios S.A.S.

Anexo Certificado cuenta bancaria

Atentamente,
Firma
Nombre: SANDRA PATRICIA BELTRAN OVILDO
C.C. N°52.271.112 De Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL SOLUCIONES ORTOPÉDICAS SAJARAC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.
NOTIFICACIONES
Dirección: Calle 33 # 5 - 62
Ciudad: Cali – Valle del cauca
Teléfono(s): 5146300 Teléfono Móvil: 3185896523
Correo Electrónico: contabilidad1@sajaracortopedicas.com.co

A su vez adjuntó la documentación solicitada; sin embargo, quedó faltando el registro de las mujeres que sean contratadas en cumplimiento del presente contrato, en la plataforma de información de la Agencia Pública de Empleo del Distrito *"Bogotá Trabaja"*.

El día veinticuatro (24) de abril a las 16:53 a través de correo electrónico remitido por la representante legal de Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, señora Sandra Patricia Beltrán, envió el documento faltante; sin embargo, este día la oficina de cuentas por pagar realizó el cierre financiero del mes de abril en horario laboral. En razón a lo anterior el tercer y cuarto pago se tramitará en el mes de mayo de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta los oficios radicados, los apoyos a la supervisión manifiestan que pese a la solicitud de PAC para el quinto pago en el mes de abril no se recibió el respectivo informe ni la documentación requerida para el respectivo trámite de pago, por parte de la interventoría RYF Consultoría SAS BIC y Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS.

En conclusión, no es cierto que el FDLB esté incumpliendo en efectuar los pagos correspondientes a la ejecución del contrato 325 de 2022. Se aclara que los pagos del tercer y cuarto informe no se han efectuado teniendo en cuenta que el último documento solicitado fue enviado a los apoyos a la supervisión el lunes 24 de abril en horas de la tarde, razón por la cual, ante el cierre financiero no se pudo dar continuidad al trámite administrativo.

En cuanto al **CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como ya se expresó en el acápite anterior la Entidad en la Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, expresa y claramente en el numeral *IV. CONCLUSIONES DEL PRESENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO*, esgrimió los argumentos que lo llevaron a concluir el incumpliendo por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS.

Nuevamente y ante la afirmación realizada por el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, sobre la falta de pago, a la misma se dio respuesta y explicación en el acápite anterior.

Es preciso aclarar que a la fecha de expedición de la Resolución No. 0090 de 2023, del veinticuatro (24) de abril de 2023, se encontraba probado el incumplimiento por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, de las obligaciones contractuales, al no cumplir con el Lineamiento Distrital, que hace parte integral de los documentos del proceso, en el ítem 7.4.3. Adquisición de Dispositivos de Asistencia Personal", el cual establece un plazo máximo de 45 días para la entrega de los DAP y el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Primera (obligaciones específicas No. 6, 8, 9 y 15), hecho que motivó la tasación de la multa la cual se ha realizado

con base en el número de usuarios mínimos a beneficiar en el Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), que corresponde a cuatrocientos (400) usuarios, tal como se puede verificar en la operación matemática realizada por el interventor.

En cuanto a las **ALEGACIONES**

Respecto a las **OBLIGACIONES DEL JUEZ**

Como ya se expresó en el acápite anterior la Entidad representada por la Ordenadora del Gasto, en la Resolución No. 0090 de 2023, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, expresa claramente en el numeral *IV. CONCLUSIONES DEL PRESENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO*, los argumentos que lo llevaron a concluir el incumpliendo por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

Nuevamente y ante la afirmación realizada por el contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, sobre la falta de pago, la entidad se pronunció al respecto dando respuesta y explicación en el acápite anterior.

En conclusión, no es cierto que el FDLB esté incumpliendo en efectuar los pagos correspondientes a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**; se aclara que los pagos del tercer y cuarto informe no se han efectuado teniendo en cuenta que el último documento solicitado fue enviado a los apoyos a la supervisión el lunes 24 de abril en horas de la tarde, razón por la cual, ante el cierre financiero no se pudo dar continuidad al trámite administrativo.

En cuanto a la **IMPROCEDENCIA DE LA MULTA Y DESPROPORCIONALIDAD DE LA MISMA**

Como ya se expresó en el acápite anterior es preciso aclarar que a la fecha de expedición de la Resolución No. 0090 de 2023, del veinticuatro (24) de abril de 2023, se encontraba probado el incumplimiento por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, de las obligaciones contractuales, al no cumplir con el Lineamiento Distrital, que hace parte integral de los documentos del proceso, en el ítem 7.4.3. Adquisición de Dispositivos de Asistencia Personal", el cual establece un plazo máximo de 45 días para la entrega de los DAP y el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Primera (obligaciones específicas No. 6, 8, 9 y 15), hecho que motivó la tasación de la multa la

cual se ha realizado con base en el número de usuarios mínimos a beneficiar en el Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), que corresponde a cuatrocientos (400) usuarios, tal como se puede verificar en la operación matemática realizada por el interventor.

Del mismo ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Con todo, retomando lo expuesto en acápite precedente en relación con la naturaleza mixta de la multa en cuanto extraña una esencia conminatoria y su ratigambre genérico es del tipo sancionador, para acompasarlo con lo acá anotado, se tiene que, de no superarse el incumplimiento comprobado y estando pendientes de ejecutar las prestaciones a cargo del incumplido, en tanto no se hubiere vencido el plazo del contrato, no existe una razón jurídicamente válida para sustraerse a su imposición, máxime cuando su naturaleza no se ha pactado en términos compensatorios, para reemplazar el cumplimiento de la obligación principal, sino conminatorios, que no lo liberan de su ejecución, sin que esto lo despoje de su carácter sancionador.*
>
> *Con lo anterior la Sala quiere significar que, aun cuando la finalidad envuelta en el pacto de la multa se dirige a conminar el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, no por ello ese instituto pierde su estirpe sancionadora derivada de las normas civiles que le sirven de asiento jurídico.*
>
> ***En otras palabras, ante la evidencia y verificación del incumplimiento de las obligaciones del contratista, y si en esos términos fue pactado, la Entidad pública conservará su facultad punitiva que surgirá tras la constatación de la insatisfacción de los compromisos negociales por parte de su colaborador, facultad que podrá ejercer hasta antes del vencimiento del plazo contractual pactado*** *" (…)" (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

En cuanto a la **SOLICITUD**

La Entidad se pronunciará al respecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Frente al Recurso de Reposición presentado por la Apoderada del garante Seguros del Estado S.A., mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, la Entidad se permite dar respuesta así:

[4] Al respecto confróntese la sentencia del 21 de enero Consejo de Estado. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Radicado No. 11001-03-15-000-2020-04014-01

En cuanto a los **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con relación a la **VIOLACIÓN NORMA SUPERIOR - DISPOSICIÓN LEGAL. ART. 17 LEY 1150 DE 2007, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 86 LEY 1474 DE 2011.**

Como ya se expresó en el acápite anterior es preciso aclarar que a fecha de la expedición de la Resolución No. 0090 de 2023, del veinticuatro (24) de abril de 2023, se encontraba probado el incumplimiento por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, de las obligaciones contractuales, al no cumplir con el Lineamiento Distrital, que hace parte integral de los documentos del proceso, en el ítem 7.4.3. Adquisición de Dispositivos de Asistencia Personal", el cual establece un plazo máximo de 45 días para la entrega de los DAP y el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Primera (obligaciones específicas No. 6, 8, 9 y 15), hecho que motivó la tasación de la multa la cual se ha realizado con base en el número de usuarios mínimos a beneficiar en el Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), que corresponde a cuatrocientos (400) usuarios, tal como se puede verificar en la operación matemática realizada por el interventor.

En cuanto a los **ARGUMENTOS DE HECHO SUPERADO, INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Con relación a la Carencia actual de Objeto por Cumplimiento de Contrato

Como ya se expresó en el acápite anterior es preciso aclarar que a fecha de la expedición de la Resolución No. 0090 de 2023, del veinticuatro (24) de abril de 2023, se encontraba probado el incumplimiento por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS, de las obligaciones contractuales, al no cumplir con el Lineamiento Distrital, que hace parte integral de los documentos del proceso, en el ítem 7.4.3. Adquisición de Dispositivos de Asistencia Personal", el cual establece un plazo máximo de 45 días para la entrega de los DAP y el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Primera (obligaciones específicas No. 6, 8, 9 y 15), hecho que motivó la tasación de la multa la cual se ha realizado con base en el número de usuarios mínimos a beneficiar en el Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), que corresponde a cuatrocientos (400) usuarios.

A la fecha veintiocho (28) de abril de 2023, el Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), tenía una ejecución:

- **Usuarios con DAP entregados en su totalidad:** 290 equivalente al 69,05% sobre 420 usuarios, se aclara que el número de beneficiarios aprobados en comité ha disminuido ya que han fallecido.
- **Dispositivos avalados y aprobados por interventoría:** 843 dispositivos sobre 939 dispositivos aprobados por comité

En cuanto al **ARGUMENTO SUBSIDIARIO**

Con relación a la **TASACIÓN INDEBIDA DE LA MULTA**

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente para el día veintiocho (28) de abril de 2023, de acuerdo con lo informado por la interventoría, el Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550), tenía una ejecución así:

- **Usuarios con DAP entregados en su totalidad:** 290 equivalente al 69,05% sobre 420 usuarios, se aclara que el número de beneficiarios aprobados en comité ha disminuido ya que han fallecido.

- **Dispositivos avalados y aprobados por interventoría:** 843 dispositivos sobre 939 dispositivos aprobados por comité

Por consiguiente la tasación de la multa establecida por el interventor corresponde a:

"(...)

La herramienta utilizada para determinar el valor del incumplimiento del contrato CPS 325 de 2022 y de acuerdo a la cláusula Decima del contrato será la siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA - MULTAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en caso de mora y/o incumplimiento total o parcial de alguna(s) de las obligaciones derivadas del objeto del presente contrato, EL (LA) CONTRATISTA pagará al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el veinte por ciento (20%) de dicho valor, so pena de la aplicación de la cláusula penal. PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las multas ingresará a la Tesorería Distrital. EL (LA) CONTRATISTA autoriza con la firma del presente contrato al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor de EL (LA) CONTRATISTA, se hará efectiva la garantía constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente.

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	*$ 1.004.957.000*
Multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato	*$ 10.049.570*
Multa diaria correspondiente a las 90 dispositivos de asistencia personal pendientes de revisión e ingreso a almacén	*$ 963.218*
VALOR CLAUSULA DECIMA – MULTA periodo comprendido entre el 1 de Diciembre al 21 de Diciembre de 2022 y del 16 de febrero de 2023 al 22 de Abril de 2023 (57 dias Hábiles)	*$ 54.903.402*

La tasación por el posible incumplimiento por parte del operador seria CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS $ 54.903.402.

(…)"

En cuanto a la **PETICIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA**

La Entidad se pronunciará al respecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Al contratista mediante Resolución No. 0090-2023 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se le imputó incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550)**, por la ejecución irregular, tardía e imperfecta de actividades de entregas de los DAP; lo que evidencia el incumplimiento de las exigencias contenidas en el anexo técnico, y en las cláusulas contractuales.

Así las cosas, es claro que el Contratista desconoció lo consagrado en los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993 que exige a los contratistas, considerar y tener presente los fines de la contratación estatal al momento de celebrar y obligarse a ejecutar el contrato objeto de este trámite.

No obstante, a lo anterior al Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550),** se le realizó prorroga hasta el día treinta (30) de abril de 2023 con el fin de que el contratista diera cumplimiento al objeto contractual, de acuerdo con los soportes presentados.

De acuerdo con lo expuesto en este acápite, a fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se encontraba más que probado el incumplimiento parcial del contrato en cuestión y con ello, la aplicación jurídica y material de la cláusula de multas establecida en el contrato respectivo y su correspondiente tasación.

No obstante, a lo anterior al Contrato de Prestación de Servicios No. **325-2022 CTO-CPS (71550),** con fecha veintiocho (28) de abril de 2023, se le realizó prorroga hasta el día diez (10) de Mayo de 2023; con el fin de que el contratista diera cumplimiento al objeto contractual, de acuerdo con los soportes presentados.

Del mismo modo, la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), mediante escrito de fecha cinco (05) de mayo de 2023, manifiesta:

"(…) El estado de las entregas a los 401 usuarios es la siguiente con corte al 4 de Mayo de 2023, con el cual el operador da cumplimiento al 100% de la meta mínima establecida en el contrato que son cuatrocientas (400) personas con discapacidad. (…)"

"(…) Desde interventoría recomendamos al FDLB finalizar el proceso de incumplimiento que se está adelantando, ya que el operador dio cumplimiento y cuenta con los dispositivos para entrega a los usuarios mínimos a cubrir dentro del objeto contractual, lo anterior de acuerdo con los ingresos realizados en almacén, por lo cual solicitamos se de aplicación a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que establece:

> *"La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento". (…)"*

Por lo anterior la Entidad mediante oficio radicado No. 20235720733841, de fecha nueve (09) de mayo de 2023, solicitó a la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), que con plazo no mayor al mediodía del diez (10) de mayo de 2023, allegara evidencias e información de las entregas realizadas por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS., que permitirán a la Entidad tener certeza del cumplimiento contractual por parte del ejecutor así:

a. Informe detallado en dónde se relacione ¿Cuál fue el mecanismo y metodología que implementó en el proceso de interventoría que resultó del proceso de selección por licitación pública No FDLBOSALIC 001-2022? en relación con el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato 325 de 2022?
b. Relación de las entregas de Dispositivos de Asistencia Personal realizadas por el Contratista del Contrato 325 de 2022, a corte del 10 de mayo de 2023 a usuarios completos, en donde se relacione la siguiente información:

a. Nombre
b. Teléfono

c. *Dirección*
d. *Dispositivo(s) de Asistencia Personal Entregado(s)*
e. *Soporte de Verificación de la Entrega.*
f. *Soporte de Ingreso a almacén.*
g. *No. De factura de ingreso al almacén.*

c. *Remita la verificación realizada del formato de intención de los 400 beneficiarios, con la respectiva firma del beneficiario y soporte de entrega.*
d. *Informe de cierre de ejecución de los contratos 325 de 2022 y 327 de 2022.*
e. *Informe de cuántos elementos se encuentran en ajuste, adecuación y/o adaptación y garantía, con sus respectivas fechas y horarios de entregas.*
f. *Dispositivos de Asistencia Personal no entregados y su respectiva justificación de porque no fueron entregados e indicar nombre de las personas no beneficiadas, para poder ser priorizadas en el próximo contrato.*
g. *Listado de usuarios beneficiados con relación de entrega y fechas de entrega.*
h. *Personas que fueron aprobadas en comité y no fueron beneficiarios durante la ejecución del contrato.*
i. *Verificación de la Base de datos de Personas con Discapacidad de la localidad de Bosa y sus respectivos DAP – Ayudas Técnicas aprobados en comité.*
j. *Seguimiento y verificación de la Base de datos de la relación de entrega y fecha de seguimiento realizado a cada uno de los 400 beneficiarios de los DAP – Ayudas Técnicas aprobados en comité a corte 09 de mayo de 2023*
k. *Número de mantenimientos realizados durante la ejecución del contrato.*
l. *Informe de personas visitadas y que no fueron llevados a comité de aprobación.*
m. *Indicar como es el efectivo el proceso de garantía de los DAP, en caso de solicitarse por parte de los beneficiarios.*
n. *Teniendo en cuenta que el día 4 de mayo de 2023 se reportó entrega de dispositivos completos a 385 usuarios. existiendo un faltante de 15 usuarios por entrega de los DAP, se solicita informar el estado actual de entregas con corte 09 de mayo de 2023.*
o. *El día 09 de mayo de 2023, la ciudadana Lina María Ramírez Duran, identificada con el número de ciudadanía número 1012386062, se acercó a las instalaciones del Fondo de Desarrollo Local de Bosa e indicó que se le había entregado el colchón y sillas de baño, teniendo pendiente de entrega la silla de ruedas. Por lo cual se realizó la respectiva verificación por parte del FDLB en donde se identificó que el DAP cuenta con ingreso, pero, no se ha efectuado la entrega.*
p. *En la revisión realizada por parte del equipo técnico se evidenció que existen dos casos repetidos, los cuales cuentan con dos carpetas y dos registros, por lo cual se solicita indicar si estos casos repetidos se encuentran dentro de los 400 beneficiarios, y si ya se subsanó dicha situación.*
q. *Indicar cuales DAP serán entregados al FDLB para su custodia y posterior reasignación.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la interventoría por medio de radicado No. 20234211887102, recomienda al Fondo

de Desarrollo Local de Bosa "finalizar el proceso de incumplimiento que se está adelantando, ya que el operador dio cumplimiento y cuenta con los dispositivos para entrega a los usuarios mínimos a cubrir dentro del objeto contractual, lo anterior de acuerdo con los ingresos realizados en almacén, por lo cual solicitamos se de aplicación a lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que establece: "La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento". Y con el fin de que la interventoría no induzca al Fondo de Desarrollo Local de Bosa a incurrir en error, así como en el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

a. *Realizar cabalmente la interventoría, técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica, a la ejecución del contrato derivado de la Licitación Pública No. FDLBOS-LIC 001-2022 (71550).*
b. *Realizar estricto seguimiento al cronograma de ejecución de las actividades y entrega de productos del contrato a vigilar, recomendando los ajustes necesarios cuando haya lugar a ello.*
c. *Verificar cantidades y especificaciones técnicas de los bienes de acuerdo con lo establecido en los estudios previos, anexos y pliego de condiciones, así como en lo acordado en el comité de seguimiento del contrato vigilado.*
d. *Realizar requerimientos al contratista o ejecutor cuando los bienes y servicios no se entreguen de acuerdo con el cronograma, cuando el avance de las metas físicas sea inferior al programado, cuando no se cumplan especificaciones técnicas requeridas, y en general, cuando no se dé cumplimento a lo establecido en el contrato, los estudios previos, el proyecto, la propuesta, el comité de seguimiento y aprobación y los lineamientos Técnicos de la Secretaría Distrital de Salud*
e. *Suministrar al contratista todos los detalles, especificaciones técnicas, etc., necesarios para la ejecución del contrato llevando el respectivo registro de documentos vigentes.*
f. *Revisar y aprobar las facturas presentadas por el contratista verificando que en ellas se consignen, de manera clara y precisa: el concepto y valor del servicio prestado y de los bienes o productos entregados y que correspondan con la ejecución del objeto, impuestos directos e indirectos, obligaciones y actividades pactadas, plazos convenidos y remitir a la Alcaldía Local de Bosa, la documentación determinada en el contrato para el respectivo trámite de pago.*

Que a la fecha y hora otorgada a la firma Interventoría RYF S.A.S, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios Secop II No. 325-2022 CTO-CPS (71550), para dar respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, no se obtuvo la misma, por consiguiente, teniendo en cuenta que el proceso de presunto incumplimiento se inició a partir de la información entregada y soportada por la interventoría, y que a la fecha la interventoría no demuestra la entrega a satisfacción del 100% del objeto contractual, a pesar de que el contratista indica que sí cumplió con dicho porcentaje, es imposible para la entidad tener la certeza inequívoca de que exista a la fecha un incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS.

En este orden de ideas, si bien es cierto el contratista argumenta que cumplió al 100% el objeto contractual, esta entidad queda supeditada a las pruebas y soportes que entregue la interventoría con el fin de determinar si efectivamente existe un cumplimiento de ese 100%, lo cual impide que se tome la decisión de fondo respecto del incumplimiento del contratista en este momento, toda vez que el plazo de ejecución del contrato 325-2022 vence el día de hoy (10 de mayo de 2023) y en tal sentido, la naturaleza de la multa como apremio al contratista, pierde su naturaleza, sin perjuicio de adelantar el proceso de posible incumplimiento total o parcial con la imposición de la cláusula penal pecuniaria de evidenciarse y demostrarse un posible incumplimiento de ser el caso.

En cuanto a la naturaleza de las multas como instrumento que posee el Estado para exigir el cumplimiento de los negocios jurídicos estatales, ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

"(…)

Con todo, retomando lo expuesto en acápite precedente en relación con la naturaleza mixta de la multa en cuanto extraña una esencia conminatoria y su raigambre genérico es del tipo sancionador, para acompasarlo con lo así anotado, se tiene que, de no superarse el incumplimiento comprobado y estando pendientes de ejecutar las prestaciones a cargo del incumplido, en tanto no se hubiere vencido el plazo del contrato, no existe una razón jurídicamente válida para sustraerse a su imposición, máxime cuando su naturaleza no se ha pactado en términos compensatorios, para reemplazar el cumplimiento de la obligación principal, sino conminatorios, que no lo liberan de su ejecución, sin que esto lo despoje de su carácter sancionador.

Con lo anterior la Sala quiere significar que, aun cuando la finalidad envuelta en el pacto de la multa se dirige a conminar el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, no por ello ese instituto pierde su estirpe sancionadora derivada de las normas civiles que le sirven de asiento jurídico.

En otras palabras, ante la evidencia y verificación del incumplimiento de las obligaciones del contratista, y si en esos términos fue pactado, la Entidad pública conservará su facultad punitiva que surgirá tras la constatación de la insatisfacción de los compromisos negociales por parte de su colaborador, facultad que podrá ejercer hasta antes del vencimiento del plazo contractual pactado *"(…)" (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Resulta de vital importancia aclarar que en el marco de la competencia otorgada a las entidades estatales por cuenta de la Ley 1150 de 2007, a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011, se reguló de manera específica el procedimiento a seguir para la declaratoria de incumplimiento, con el fin de imponer multas y/o hacer efectiva la cláusula penal, esta última derivada del incumplimiento contractual.

[5] Al respecto confróntese la sentencia del 21 de enero Consejo de Estado C.P. Dr. Oswaldo Giraldo Lopez. Radicado No. 11001-03-15-000-2020-04014-01

En este orden de ideas, en materia de contratación estatal la doctrina ha sostenido que el objeto primordial de las multas, como expresión del poder de control y dirección de Estado en la ejecución del negocio jurídico estatal, es actuar en forma compulsiva sobre este para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus obligaciones[6].

En este sentido, es importante señalar que el proceso sancionatorio descrito por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, pretende conminar el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas al declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponiendo las multas y sanciones pactadas en el contrato, máxime cuando su naturaleza no se ha pactado en términos compensatorios para reemplazar el cumplimiento de la obligación principal, sino conminatorios, que no lo liberan de su ejecución, sin que esto lo despoje de su carácter sancionador.

A su turno, el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica: *"(…) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…)".*

El numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece: *"(…) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (…)".*

[6] Respecto a la naturaleza jurídica de la cláusula se multas en los contratos estatales, puede confrontarse, SUAREZ TAMAYO, David. Cláusula de Multas y Penal Pecuniaria. 1ra edición. Medellín - Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Limitada, 2014. Página 24 y siguientes.

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que señala: *"(…) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (…)".*

Visto lo anterior, se tiene que las entidades estatales poseen competencia para pactar y aplicar, luego de agotado el procedimiento administrativo, las sanciones respectivas y que se deriven del retardo en el cumplimiento de las diferentes cargas obligacionales y el que se derive del incumplimiento parcial o total de los pactos contractuales.

En línea con lo mencionado, es relevante mencionar la visión actual de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar a sus contratistas, a continuación, indica lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *La finalidad de los contratos estatales afecta de manera directa tanto los derechos como los deberes de las entidades estatales y de los contratistas, que tienen una regulación diferente. Dado que la entidad estatal es la principal responsable de cumplir con los fines esenciales del Estado y, por tanto, la que dispone de recursos públicos, su tarea frente a la celebración y a la ejecución de los contratos implica una responsabilidad especial, que va mucho más allá de la mera responsabilidad contractual, y que puede comprometer la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos involucrados. Los contratistas, si bien no son ajenos a los fines de los contratos estatales, tienen otros intereses, como los que corresponden a su remuneración, a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, etc.*
>
> *4.5.1.3. La particular finalidad del contrato estatal no sólo afecta los derechos y las obligaciones de las partes, que son diferentes, sino que también incide en la normatividad aplicable al mismo. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas aplicables al contrato estatal son las comerciales y civiles, salvo en las materias reguladas de manera especial por la ley. Entre las materias que tienen una regulación especial, que difieren con claridad de lo que suele ocurrir en las normas comerciales y civiles, se encuentran las denominadas potestades excepcionales de las entidades estatales, que son aplicables y se entienden pactadas incluso si no se consignan de manera expresa en el contrato. Estas potestades excepcionales no se reconocen*

a los contratistas…" [7] (Cursiva por fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado[8] remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado lo siguiente:

> *"(…) la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Una de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:*
>
> *"La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "La fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias (…)"* (Cursiva por fuera del texto original)
>
> *"(…) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."*[9](Cursiva por fuera del texto original)

A su vez, la jurisprudencia Contencioso Administrativa Colombiana ha reconocido en sus decisiones judiciales que uno de los mecanismos más eficientes y necesarios empleados por el Estado para alcanzar los intereses de orden general es el contrato estatal[10] radica en la posibilidad de contar en sede

[7] Sentencia C499 de 2015, emitida por la Corte Constitucional M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo, por la cual se resuelve la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) C.P. Dr. Enrique Gil Botero

[9] Corte Constitucional Sentencia C-597 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martinez Caballero

[10] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) C.P. Dr. Enrique Gil Botero

administrativa con un régimen de carácter sancionatorio. En este sentido, en la referida sentencia, se expuso lo siguiente:

"(…)

5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos.

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

*5.5.4. **El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante**. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".*

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados

en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria…" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En armonía con lo antes expuesto, la Administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el contratista, logrando el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública para garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones y con ello, garantizar los fines esenciales del Estado.

Por todo lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0090-2023 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, *"Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa al Contrato de Prestación de Servicios No. 325-2022 CTO-CPS (71550)",* conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se notifica en audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 al contratista **Soluciones Ortopédicas SAJARAC Suministros y Servicios SAS**, identificada con NIT No.: **830.080.843-5,** cuyo representante legal es la señora **Sandra Patricia Beltrán Oviedo**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.271.112 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notifica en audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 a la compañía **Seguros del Estado S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6, cuya apoderada es la señora **Fanny Aidée Zamudio Silva**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.709.334 y Tarjeta Profesional No. 204814 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUATRO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa

Proyectó: Octavio Enrique Bonett Lázaro – Abogado Grupo de Contratación FDLBOSA
Diana Vásquez – Contratista FDLBOSA.
Esmeralda González – Contratista FDLBOSA. Esmeralda G.